

ANEXOS





ANEXO 1**MODELOS DE IMPRESOS****IMPRESO Nº 1**

SOLICITUD DE INFORME SANITARIO SOBRE PROYECTO
DE NUEVA INFRAESTRUCTURA/ SUMINISTRO ALTERNATIVO

Datos Generales:

Ayuntamiento (en su caso)

Empresa Titular (en su caso)

Dirección a efectos notificación

C:P.

Teléfono

Fax

E-mail

Nombre Zona Abastecimiento

Tipo de Informe:Sobre Proyecto de Nueva Infraestructura Sobre Suministro Alternativo **Tipo de Infraestructura (en su caso):**Captación Depósito Estación de Tratamiento de Aguas Potables Red de Distribución

En a de de

Firmado:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD EN

ANEXO 1

MODELOS DE IMPRESOS

IMPRESO Nº 2

SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE FRECUENCIA ANALÍTICA
PARA DETERMINADOS PARÁMETROS DEL ANÁLISIS COMPLETO

Datos Generales:

Nombre Zona Abastecimiento

Entidad Gestora

Dirección a efectos notificación

C:P.

Teléfono

Fax

E-mail

Infraestructuras en las que se solicita la reducción de la frecuencia analítica:

Captación

Especificar _____

Depósito

Especificar _____

Estación de Tratamiento de Aguas Potables

Especificar _____

Red de Distribución

Especificar _____

Parámetros para los que se solicita la reducción de la frecuencia analítica:

Parámetro1

Parámetro 2

Parámetro3

Parámetro 4

Parámetro5

Parámetro 6

Parámetro7

Parámetro 8

En a de de

Firmado:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD EN

SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE FRECUENCIA DE ANÁLISIS DE CONTROL

Datos Generales:

Nombre Zona Abastecimiento

Entidad Gestora

Dirección a efectos notificación

C:P.

Teléfono

Fax

E-mail

Datos de la ETAP:

Nombre de la ETAP

Ubicación

Entidad Gestora, en caso de ser distinta a la del depósito

Parámetros para los que se solicita la reducción de la frecuencia analítica

Nombre del Depósito

Ubicación

% reducción solicitado (máx 50%) _____

Nombre del Depósito

Ubicación

% reducción solicitado (máx 50%) _____

En a de de

Firmado:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD EN

ANEXO 1

MODELOS DE IMPRESOS

IMPRESO Nº 3

ANEXO 1

MODELOS DE IMPRESOS

IMPRESO Nº 4SOLICITUD DE INCREMENTO POR ENCIMA DEL VALOR PARAMÉTRICO
DE LA CONCENTRACIÓN DE C.R.L. EN RED DE DISTRIBUCIÓN**Datos Generales:**

Nombre Zona Abastecimiento

Nombre de la Red de Distribución

Entidad Gestora

Dirección a efectos notificación

C:P.

Teléfono

Fax

E-mail

Datos concretos del tramo de red :

Red Completa

Tramo de Red

Especificar, en su caso _____

En a de de

Firmado:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD EN

ANEXO 1

MODELOS DE IMPRESOS

IMPRESO Nº 5

SOLICITUD DE EXENCIÓN DE DESINFECTANTE RESIDUAL
EN RED DE DISTRIBUCIÓN

Datos Generales:

Nombre Zona Abastecimiento

Nombre de la Red de Distribución

Entidad Gestora

Dirección a efectos notificación

C:P.

Teléfono

Fax

E-mail

Datos concretos del tramo de red :

Red Completa

Tramo de Red

Especificar, en su caso _____

En a de de

Firmado:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD EN

ANEXO 1

MODELOS DE IMPRESOS

IMPRESO Nº 6

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

1. Gestor

Entidad
 Dirección
 CP
 Teléfono
 Correo electrónico

Ciudad (Provincia)
 Fax

2. Laboratorio

Entidad

3. Zona de abastecimiento

Denominación
 Código de la Zona de Abastecimiento
 Población afectada
 Volumen de agua distribuida por día (m³)

4. Características del incumplimiento

Punto/s de muestreo en el que se ha detectado el incumplimiento
 Fecha de la toma de muestra
 Motivo/s que ha causado el incumplimiento

Parámetro/s
 Fecha de confirmación del incumplimiento
 Plazo propuesto para subsanar el incumplimiento

Valor cuantificado

5. Adjuntar aparte:

- a) **Medidas correctoras** y preventivas previstas.
- b) Propuesta de **comunicación para transmitir a los consumidores.**

En a de de

Firmado:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD EN

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXCEPCIÓN

1. Gestor

Entidad
 Dirección
 CP
 Teléfono
 Correo electrónico

Ciudad (Provincia)
 Fax

2. Zona de abastecimiento

Denominación
 Código de la Zona de Abastecimiento
 Población afectada
 Volumen de agua distribuida por día (m³)

3. Tipo de excepción

Autorización

1ª Prórroga

2ª Prórroga

Excepción de corta duración

4. Características de la excepción

Parámetro
 Nuevo valor paramétrico propuesto
 Duración prevista de la excepción
 Motivos por el que se solicita la autorización de excepción

5. Adjuntar aparte el **Informe Documental** (original y copia)

6. En caso de prórroga, adjuntar aparte el **Estudio de Situación** (original y copia)

En a de de

Firmado:

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD EN

ANEXO 1*MODELOS DE IMPRESOS***IMPRESO N° 7**

ANEXO 2

INFORMACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE INFORME SANITARIO SOBRE PROYECTO DE NUEVA CAPTACIÓN²⁶

A. Datos generales de la nueva captación

1. Nombre de la zona de abastecimiento.
2. Denominación de la captación.
3. Ubicación de la captación.
4. Concesión de la Cuenca Hidrográfica.
5. UT: latitud; UT: longitud.
6. Tipo de recurso hídrico.
7. Cuenca Hidrográfica.
8. Area marítima: mediterránea, atlántica.
9. Uso de la captación: ordinaria, extraordinaria, fuente aislada.
10. Tipo de captación: pozo excavado, pozo entubado, galería de filtración, manantial, río o asimilado, agua de mar.
11. Tipo de toma: en superficie, a media profundidad, en profundidad, en cauce, en orilla, con bombas de extracción, por gravedad, torres de toma, otros.
12. Conducción: cerrada por gravedad, cerrada a presión, cisterna.
13. Longitud de la conducción: km.
14. Agua captada/año (en m³ x 10³).

B. Datos del área de captación

15. Actividades o instalaciones situadas en el área de captación que puedan afectar a la calidad del agua:
 - 15.1 Actividades urbanas: fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos sólidos o de aguas residuales.
 - 15.2 Actividades agrícolas y ganaderas: granjas, depósitos de fertilizantes y plaguicidas, riego con aguas residuales, principales cultivos.
 - 15.3 Actividades industriales: almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos y gaseosos, productos químicos, farmacéuticos y radiactivos, industrias alimentarias y mataderos.
 - 15.4 Actividades recreativas: campings, zonas de baño.
 - 15.5 Otras: minas, canteras, extracción de áridos.
16. Datos del terreno.
 - 16.1 Tipo de suelo (Características morfológicas principales).
 - 16.2 Pendiente (%).
17. Propuesta Perímetro de protección (según artículo 173 R.D. 849/1986 RDPH).
18. Riesgos predominantes en el área de captación: microbiológico, químico, radiactivo, eutrofización.

²⁶ El dato deberá estar en consonancia con el campo correspondiente del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

ANEXO 2

*INFORMACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A
LA SOLICITUD DE INFORME SANITARIO
SOBRE PROYECTO DE NUEVA CAPTACIÓN*

C. Datos de calidad del agua

19. En caso de que la captación se realice de aguas superficiales, resultados analíticos de agua superficial de los dos últimos años, del agua destinada a la producción de agua de consumo humano (conforme a lo establecido en la Directiva 75/440/CEE).
20. Excepciones (conforme a lo establecido en la Directiva 75/440/CEE).
21. Resultados del análisis completo (según lo previsto en el apartado 6.1.1. de este Programa).
22. Tratamiento previsto.

D. Protección de la captación

23. Características de la protección.

ANEXO 3

INFORMACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE INFORME SANITARIO SOBRE PROYECTO DE NUEVO DEPÓSITO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN²⁷

A. Datos generales del nuevo depósito

1. Denominación de la zona de abastecimiento.
2. Denominación del depósito.
3. Ubicación del depósito.
4. UTM: Latitud; UTM: Longitud.
5. Tipo de depósito: enterrado, semienterrado, superficial, elevado, otro.
6. Capacidad en m³.
7. Tipo de procedencia del agua: captación, planta de tratamiento, depósito, cisterna, red de distribución.
8. Denominación de la infraestructura de procedencia del agua.
9. Fecha de construcción.
10. Materiales de construcción: hormigón armado y acero, hormigón armado, hormigón postensado/preensado y acero, hormigón postensado/preensado, poliéster reforzado con fibra de vidrio y resinas termoendurecibles, poliéster reforzado con fibra de vidrio, acero inoxidable, otros.
11. Materiales de revestimiento: zinc metálico, alquitrán, cemento, acero inoxidable, plásticos, barnices, otros.
12. Marca comercial.

B. Protección del depósito

13. Medidas de protección: características.
14. Ubicación.

C. Información complementaria

15. Forma de llenado con respecto a la salida del agua: especificar.
16. Equipos instalados en el depósito: especificar (bomba dosificadora de cloro, etc.).
17. Urbanización de la parcela y vallado: especificar.
18. Aportar plano de planta y alzado.

²⁷ El dato deberá estar en consonancia con el campo correspondiente del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

ANEXO 4

INFORMACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE INFORME SANITARIO SOBRE PROYECTO DE NUEVA ESTACION DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE²⁸

A. Datos generales de la nueva ETAP

1. Denominación de la Zona de Abastecimiento.
2. Denominación de la ETAP.
3. Municipio de ubicación y dirección.
4. Latitud y longitud.
5. Tipo de tratamiento.
6. Tipo de procedencia del agua.
7. Denominación de la infraestructura de procedencia del agua.
8. Tipo de conducción y longitud (Km).
9. Agua tratada por día (m³).
10. Entidad responsable.
11. Entidad gestora.
12. Zonas de abastecimiento abastecidas total o parcialmente.

B. Datos de la planta

13. Equipos y controles instalados.
14. Descripción de los tratamientos.
15. Descripción de cada una de las instalaciones.
16. Principios activos utilizados en cada tratamiento.
17. Esquema de funcionamiento.
18. Tratamientos alternativos al tratamiento habitual.

C. Información Complementaria

19. Calidad del agua de la captación. (epígrafe 6.1.2 del Programa)
20. Información sobre las medidas de seguridad adoptadas para impedir el acceso a personas ajenas.
21. Existencia de depósito de cabecera posterior a la ETAP, y características generales (forma, nº de vasos, volúmenes parciales y total, equipos instalados).

²⁸ El dato deberá estar en consonancia con el campo correspondiente del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

ANEXO 5

INFORMACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE INFORME SANITARIO SOBRE PROYECTO DE NUEVO TRAMO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN²⁹

A. Datos generales del nuevo tramo de la red

1. Denominación de la Zona de Abastecimiento.
2. Denominación de la red.
3. Ubicación del tramo de red.
4. Localidades abastecidas por el tramo de red.
5. Km totales del tramo de red.
6. Presencia de alcantarillado: SI/NO.
7. Depuración de aguas residuales: SI/NO.
8. Tipo de procedencia del agua: captación, planta de tratamiento, depósito, cisterna, red de distribución.
9. Denominación de la infraestructura de procedencia del agua.
10. Agua distribuida al día (m³).
11. Consumo máximo al día (m³).
12. Dotación (l/hab/día).
13. Materiales instalados en el tramo de red : fundición gris, fundición dúctil, acero galvanizado, acero inoxidable, amiantocemento, plomo, bronce, policloruro de vinilo PVC, polietileno, polietileno reticulado, hormigón en masa, hormigón armado, hormigón prensado, otros.
14. Km instalados de cada material.
15. Materiales usados en las juntas: plomo, caucho natural, caucho sintético, estaño, calcio, zinc, cáñamo, otro.
16. Materiales utilizados en las acometidas.
17. Materiales de revestimiento: zinc metálico, alquitrán, cemento, acero inoxidable, plásticos, barnices, otros.

B. Información complementaria

18. Plano de la canalización con indicación de válvulas de corte, desagües, calibre, etc.

²⁹ El dato deberá estar en consonancia con el campo correspondiente del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

ANEXO 6

INFORMACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE INFORME SANITARIO PARA EL SUMINISTRO ALTERNATIVO DE AGUAS DE CONSUMO HUMANO MEDIANTE CISTERNAS O DEPÓSITOS MÓVILES³⁰

A. Identificación de la cisterna.

1. Matrícula.
2. Año de fabricación.
3. Ficha técnica del vehículo.
4. Municipio alta administrativa.
5. Titular de la cisterna.

B. Materiales en los que está construida.

6. Tipo de cisterna.
7. Material de revestimiento.
8. Certificaciones del fabricante: S/N.
9. En su caso, aportar copia del certificado/s.

C. Método de limpieza y desinfección.

10. Protocolo de limpieza y desinfección.
11. Identificación de los productos utilizados.

D. Información del suministro

12. Punto de llenado de las cisternas.
13. En caso de toma directa de una captación especificar tratamiento previsto.
14. Tiempo aproximado que durará el transporte.
15. Localidades abastecidas.
16. Identificación del último producto alimenticio transportado en la cisterna, en su caso.
17. Análisis inicial, según las especificaciones del epígrafe 6.1.6 de este Programa.

³⁰ El dato deberá estar en consonancia con el campo correspondiente del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

ANEXO 7**MODELO DE CUMPLIMENTACIÓN DE EXAMEN ORGANOLÉPTICO
AUTOCONTROL****DATOS DE LA RED DE DISTRIBUCION:**

Denominación de la Zona de Abastecimiento:

Código de la Zona de Abastecimiento:

Denominación de la Red de Abastecimiento:

Localidad:

Provincia:

Gestor:

DATOS DEL PUNTO DE MUESTREO:

Calle

Nº

En su caso:

SI

NO

Edificio/ Piso

Industria Alimentaria

Local Comercial

RESULTADOS DEL EXAMEN:

Realizado por:

Puesto de trabajo:

Fecha:

PARÁMETRO	RESULTADO ACEPTABLE/NO ACEPTABLE	CONFORMIDAD
Color		Acceptable para los consumidores y sin cambios anómalos
Olor		Acceptable para los consumidores y sin cambios anómalos
Sabor		Acceptable para los consumidores y sin cambios anómalos
Turbidez		Aspecto limpio, transparente y sin partículas en suspensión

ANEXO 8

**LISTADO DE MATERIAS ACTIVAS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS UTILIZADOS EN
LOS CULTIVOS AGRÍCOLAS DE MAYOR IMPORTANCIA, EN CADA CUENCA DE LOS
EMBALSES DE ABASTECIMIENTO**

CAPTACIÓN	CULTIVO PREDOMINANTE	PROVINCIA	MATERIAS ACTIVAS
Embalse del Almanzora	Frutales, Herbáceos y cítricos	Almería	Pendimetalina, Glifosato, Oxifluorfen
Embalse Beninar	Frutales, olivar, herbáceos y cítricos	Almería	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Guadalcaçín	Herbáceos	Cádiz	Metamikona, Trifluralina, MCPA
Embalse los Hurones	Herbáceos, olivar	Cádiz	Terbutilazina, Diurón, Clodinafop propagil
Embalse de Sierra Boyera	Herbáceos	Córdoba	Clodinafop propagil, Terbutilazina, Diurón
Embalse de Bembezar	Olivar y herbáceos	Córdoba	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Martín Gonzalo	Olivar	Córdoba	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Puente Nuevo	Olivar y herbáceos	Córdoba	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de San Rafael Navallan	Olivar y herbáceos	Córdoba	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Canales	Frutales	Granada	Pendimetalina, Terbutilazina, Diurón
Embalse de Cubillas	Olivar y herbáceos	Granada	Terbutilazina, Diurón, Clodinafop propagil
Embalse de Bermejales	Frutales y olivar	Granada	Terbutilazina, Diurón, Pendimetalina
Embalse de Iznajar	Olivar, herbáceos y viñedo	Granada- Córdoba -Málaga	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Jarama	Herbáceos	Huelva	Clodinafop propagil, MCPA
Embalse Los Machos	Herbáceos, cultivos protegidos, frutales y cítricos	Huelva	Pendimetalina, Glifosato, Oxifluorfen
Embalse el Corumbel	Olivar y herbáceos	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Clodinafop propagil
Embalse de Beas	Olivar y herbáceos	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Candoncillo	Olivar	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Encinasola	Olivar	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse La Coronada	Olivar y herbáceos	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Piedras	Olivar, herbáceos y cítricos	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Oxifluorfen
Embalse El Sancho	Herbáceos y cítricos	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Oxifluorfen
Embalse del Chanza	Olivar y herbáceos	Huelva	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Aguascebas	Herbáceos	Jaén	Clodinafop propagil, MCPA
Embalse La Bolera	Herbáceos	Jaén	Terbutilazina, Diurón, Clodinafop propagil
Embalse de Guadalmena	Olivar y herbáceos	Jaén	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Viboras	Olivar	Jaén	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Zocueca	Olivar	Jaén	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Dañador	Olivar	Jaén	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Guadalen	Olivar y herbáceos	Jaén	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Quiebrajano	Olivar	Jaén	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Yeguas	Olivar	Jaén - Córdoba	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse Conde de Guadalhorce	Olivar y herbáceos	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Casasola	Olivar y herbáceos	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Cerro Blanco	Olivar	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de la Viñuela	Olivar y herbáceos	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de Pilonos	Olivar	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse la Concepción	Olivar	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse El Limonero	Olivar, herbáceos y frutales	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Pendimetalina
Embalse Guadalhorce-Guadalteba	Olivar, herbáceos y frutales	Málaga	Terbutilazina, Diurón, Pendimetalina
Embalse de Gergal	Olivar y herbáceos	Sevilla	Terbutilazina, Diurón, Clodinafop propagil
Embalse José Torán	Olivar y herbáceos	Sevilla	Terbutilazina, Diurón, Clodinafop propagil
Embalse de Cala	Olivar y herbáceos	Sevilla	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse de la Minilla	Olivar y herbáceos	Sevilla	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Agrio	Olivar	Sevilla	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Huesna	Olivar y herbáceos	Sevilla	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Contraembalse Pintado	Olivar y herbáceos	Sevilla	Terbutilazina, Diurón, Glifosato
Embalse del Retortillo	Olivar y herbáceos	Sevilla -Córdoba	Terbutilazina, Diurón, Glifosato

ANEXO 9

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE LA ZONA DE ABASTECIMIENTO

El **gestor** elaborará un **Protocolo de Autocontrol y Gestión de la Zona de Abastecimiento**, que contemplará, **como mínimo** los siguientes apartados:

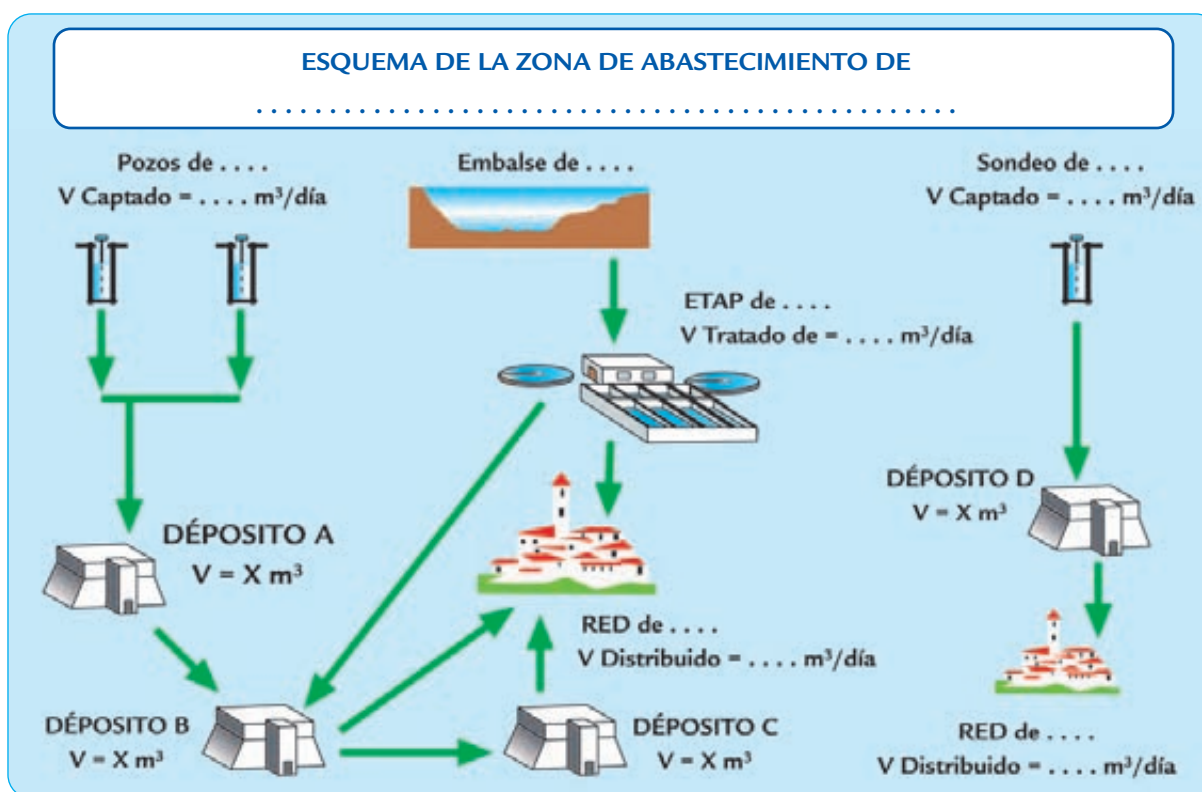
1. DATOS GENERALES

- **Gestor:** Entidad Gestora (Nombre, Dirección y CIF), Entidad Responsable legal (Nombre, Dirección y CIF), Zona de Abastecimiento y Código, Poblaciones que comprende, población abastecida y Caudal medio diario suministrado.
- **Autoridad Sanitaria:** Distrito Sanitario, Delegación Provincial (Persona de contacto, dirección y teléfono).

Estos datos deben ser coincidentes con los introducidos a SINAC.

2. GESTIÓN DEL ABASTECIMIENTO

2.1 **Esquema de la Zona de abastecimiento**, en el que se reflejen las infraestructuras (captaciones, tratamientos, depósitos y redes). Debe ser coincidente con lo introducido en SINAC.



Para todas las infraestructuras, a continuación se seguirá el mismo esquema consistente en una descripción (datos introducidos a SINAC), y una identificación por parte del gestor de los posibles riesgos más frecuentes asociados a esa infraestructura, así como las medidas de control aplicadas para minimizar dicho riesgo.

ANEXO 9

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE LA ZONA DE ABASTECIMIENTO

2.2 Captaciones

- Descripción (SINAC).
- Identificación de riesgos más significativos, por ejemplo:
 - Calidad de agua en origen, especialmente incrementos de turbidez.
 - Falta de protección o señalización adecuada.
 - Posible contaminación externa o por filtraciones (plaguicidas, nitratos...).
 - Etc.
- Precauciones a adoptar ante los riesgos identificados.

2.3 Conducciones

- Descripción (SINAC).
- Identificación de riesgos más significativos, por ejemplo:
 - Conducciones abiertas.
 - Materiales inapropiados.
 - Trazado de difícil acceso.
 - Etc.
- Precauciones a adoptar ante los riesgos identificados.

2.4 Tratamientos

- Descripción (SINAC).
- Esquema del tratamiento identificando todas las etapas del proceso.
- Identificación de riesgos más significativos, por ejemplo:

- Calidad de agua bruta (turbidez, materia orgánica...).
- Falta de señalización adecuada.
- Fallos instrumentales o eléctricos.
- Inadecuación de los procesos a la calidad del agua.
- Fallos en la desinfección.
- Etc.



- Precauciones adoptadas ante los riesgos identificados.

ANEXO 9

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE LA ZONA DE ABASTECIMIENTO

2.5 Depósitos

- Descripción (SINAC).
- Identificación de riesgos más significativos, por ejemplo:
 - Deterioro de la calidad del agua por falta de limpieza.
 - Capacidad insuficiente.
 - Tiempo de contacto inadecuado para la desinfección.
 - Ausencia de señalización o protección inadecuada.
 - Etc.
- Precauciones adoptadas ante los riesgos identificados.

2.6 Redes de distribución

- Descripción (SINAC).
- Esquema de las arterias principales con identificación de los puntos de muestreo para el autocontrol.
- Identificación de riesgos más significativos, por ejemplo:

- Zonas no malladas o puntos muertos.
- Posición de la red respecto a la de saneamiento.
- Materiales inapropiados.
- Arrastres por cortes y reestablecimiento de suministro.
- Falta de sectorización.
- Deterioro de la calidad de agua en la red.
- Antigüedad de la red.
- Etc.



- Precauciones adoptadas ante los riesgos identificados.

2.7 Laboratorios

- Métodos y técnicas empleados (SINAC).
- Tipo de análisis que realiza.
- Certificaciones del laboratorio/s:
 - ISO 9000.
 - Autorización Consejería de Salud.
 - ISO 17025.
 - Etc.

2.8 Otras infraestructuras (en donde aplique)

- Transporte móvil a utilizar en caso de emergencia. (Descripción del servicio, identificación de la empresa, riesgos y precauciones).
- Otro suministro alternativo o excepcional, si existe (reparto de bolsas, botellas...). Controles a aplicar.
- Relación de puntos de entrega a otros gestores en baja, si procede.
- Infraestructuras –captaciones, depósitos...– para uso en caso de emergencia, si procede (Descripción, riesgos probables y medidas de control de los mismos).

ANEXO 9

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE LA ZONA DE ABASTECIMIENTO

3. AUTOCONTROL DEL ABASTECIMIENTO

El gestor de la zona de Abastecimiento especificará en este punto todo lo relacionado con el autocontrol, en concordancia con lo exigido en el RD 140/03 y en el presente Programa de Vigilancia. Como mínimo, se incluirán los siguientes puntos:

- 3.1 **Puntos de muestreo**, según indica el artículo 18.3 del RD 140/03 y con los criterios especificados en el Programa de Vigilancia Sanitaria.
- 3.2 **Tipos de análisis**, especificando la frecuencia de cada tipo de análisis (examen organoléptico, análisis de control y completo) y la distribución temporal aproximada en cada punto de muestreo. Justificar que se cumplen los criterios marcados en el RD 140/03 y en el Programa de Vigilancia Sanitaria.
- 3.3 **Control de la Desinfección**: El gestor justificará las medidas que ha adoptado para asegurar una correcta desinfección en todo momento. Para ello, detallará los controles establecidos para la medida del cloro tanto en días laborables como festivos y fines de semana, la frecuencia de muestreo en campo y laboratorio, los puntos de muestreo de desinfectante libre residual, y por último, las medidas de control para evitar fallos en la desinfección por exceso o por defecto. Deberá asimismo especificar instrumentos y métodos utilizados para la medida in situ y en el laboratorio.

4. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN

El gestor de la zona de Abastecimiento debe poseer, al menos, los siguientes procedimientos de actuación. Estos procedimientos deben cumplir con todo lo dispuesto en el RD 140/03 y en el presente Programa de Vigilancia. Deben estar a disposición de la autoridad sanitaria.

- 4.1 **Limpieza de depósitos**, especificando la frecuencia de limpieza de cada depósito de la Zona así como el procedimiento a seguir, productos químicos utilizados y controles a aplicar antes de la puesta en marcha del depósito tras la limpieza.

ANEXO 9

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE LA ZONA DE ABASTECIMIENTO

- 4.2 **Limpieza y desinfección de la red de distribución**, especificando el procedimiento a seguir, los productos utilizados, y los controles a aplicar antes de la puesta en funcionamiento.
- 4.3 **Información al consumidor**, en donde se indique el procedimiento a seguir cuando se produzca una incidencia en la calidad del agua que haga necesario transmitir información al consumidor. Deben especificarse los medios a utilizar (prensa, radio, correo, etc).
- 4.4 **Actuación ante incidencias**, con indicación del flujograma de la información tanto destinada al consumidor, como a la autoridad sanitaria y municipal. (Este procedimiento puede aunarse con el anterior).
- 4.5 **Formación del personal** destinado a entrar en contacto con el agua.
- 4.6 **Protocolos sanitarios** (recomendaciones sanitarias para las situaciones más frecuentes de incumplimientos e incidencias).

5. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBE ESTAR EN EL SERVICIO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA

La zona de abastecimiento debe estar en posesión de al menos, la siguiente documentación relacionada con las actividades relacionadas con el abastecimiento. El archivo de esta documentación puede ser informático o en papel.

- 5.1 **SINAC**. Es el principal registro del abastecimiento; debe contener información actualizada de las infraestructuras y de los datos analíticos, cumpliendo las disposiciones vigentes al respecto. Sustituye a los libros de registro e incidencias.
- 5.2 **Registros de la limpieza de depósitos**.
- 5.3 **Registros de formación** de los trabajadores en la Manipulación de alimentos.
- 5.4 **Informes sanitarios** vinculantes de todas las infraestructuras afectadas por el Artículo 13 del RD 140/03, desde la publicación del presente Programa de Vigilancia Sanitaria en adelante.
- 5.5 **Registros del control de la desinfección** establecido en la zona de abastecimiento.
- 5.6 **Información legal de los productos empleados en el tratamiento**. Entretanto existan nuevas disposiciones legales, se contará al menos con certificado o copia de haber presentado al Ministerio de Sanidad todo lo requerido en el Anexo VIII del RD 140/03, el registro sanitario de la empresa que comercializa los productos, y la Ficha de Seguridad de cada producto empleado. Es preceptivo que la información de seguridad esté al alcance del personal.

- 5.7 Copia de las comunicaciones oficiales efectuadas para **información a los consumidores**.
- 5.8 Documentación legal de las empresas utilizadas para el **transporte móvil**, si procede.
- 5.9 **Recomendaciones sanitarias ante incidencias en los parámetros con incumplimientos más frecuentes**. Estos documentos serán elaborados por la autoridad sanitaria e incluirán la información a facilitar a los consumidores (precauciones, usos posibles, grupos de riesgo, etc), ante las situaciones de incumplimiento más habituales.
- 5.10 **Registro de exámenes organolépticos**, en el caso de que se realicen en la Zona de abastecimiento.

ANEXO 9

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE LA ZONA DE ABASTECIMIENTO

ANEXO 10. A

*REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero,
por el que se establecen los criterios sanitarios de
la calidad del agua de consumo humano*

7228

Viernes 21 febrero 2003

BOE núm. 45

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3596 REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada Ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos por las Administraciones públicas a control por parte de éstas y a llevar a cabo actuaciones sanitarias para la mejora de los sistemas de abastecimiento de las aguas.

El Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva comunitaria 80/778/CEE, de 15 de julio de 1980.

La publicación de la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre de 1998, exige la incorporación de la misma al derecho interno español con la elaboración de un nuevo texto que recoja las nuevas especificaciones de carácter científico y técnico y posibiliten un marco legal más acorde, tanto con las necesidades actuales, como con los avances y progresos de los últimos años en lo que a las aguas de consumo humano se refiere, estableciendo las medidas sanitarias y de control necesarias para la protección de la salud de los consumidores, siendo éste el objeto principal de esta disposición.

Dada la importancia de este tema para la salud humana, se hace necesario el establecimiento a escala nacional de criterios de calidad del agua de consumo humano.

Estos criterios se aplicarán a todas aquellas aguas que, independientemente de su origen y del tratamiento de potabilización que reciban, se utilicen en la industria alimentaria o se suministren a través de redes de distribución públicas o privadas, depósitos o cisternas.

Se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto donde se pone el agua de consumo humano a disposición del consumidor. Estos valores se basan principalmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en motivos de salud pública aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de la población.

Los programas de control de calidad del agua de consumo humano deberán adaptarse a las necesidades de cada abastecimiento y cumplir los criterios de calidad previstos en esta disposición.

Las sustancias utilizadas en el tratamiento de potabilización del agua y productos de construcción instalados en el abastecimiento y en las instalaciones interiores pueden afectar a la calidad y salubridad de la misma, por ello, y sin perjuicio de lo previsto en esta norma, se regularán por normativa específica.

Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de la población abastecida. En determinadas condiciones se podrá conceder excepciones, cuando el suministro de agua en el abastecimiento no pueda mantenerse por ningún otro medio razonable y siempre y cuando no haya un riesgo potencial para la salud de la población.

Las decisiones sobre el control de la calidad del agua de consumo humano, así como la adopción de medidas correctoras ante los incumplimientos detectados, se ejecutarán en el nivel local, en virtud de las competencias atribuidas a los entes locales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siguiendo, en su caso, las indicaciones de la administración sanitaria autonómica competente y contando con su asesoramiento.

Los consumidores deberán recibir información suficiente y oportuna de la calidad del agua de consumo humano, situaciones de excepción, medidas correctoras y preventivas, así como de todos aquellos aspectos que afecten al abastecimiento y que puedan implicar un riesgo para la salud de la población.

El Ministerio de Sanidad y Consumo coordina el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo y elabora los informes nacionales anuales destinados a la información pública y, en cumplimiento con las obligaciones comunitarias, a la Comisión Europea.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.6, 19.2, 23, 24, 40.2, 40.13 y en la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la elaboración de este Real Decreto han sido oídos los sectores afectados, las comunidades autónomas y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente, de Economía y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 7 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de éstas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta disposición se entenderá por:

1. Agua de consumo humano:

a) Todas aquellas aguas, ya sea en su estado original, ya sea después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y para otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren al consumidor, a través de redes de distribución públicas o privadas, de cisternas, de depósitos públicos o privados.

b) Todas aquellas aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo humano, así como a las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

c) Todas aquellas aguas suministradas para consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio diario de agua suministrado.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7229

2. Autoridad sanitaria: a la Administración sanitaria autonómica competente u otros órganos de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

3. Gestor y/o gestores: persona o entidad pública o privada que sea responsable del abastecimiento o de parte del mismo, o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento del agua de consumo humano.

4. Abastecimiento: conjunto de instalaciones para la captación de agua, conducción, tratamiento de potabilización de la misma, almacenamiento, transporte y distribución del agua de consumo humano hasta las acometidas de los consumidores, con la dotación y calidad previstas en esta disposición.

5. Agua destinada a la producción de agua de consumo humano: aquellas aguas que, independientemente de su origen, sufran o no un tratamiento, vayan a ser utilizadas para el consumo humano.

6. Fuente natural: las captaciones no utilizadas con fines comerciales y no conectadas a depósitos, cisternas o redes de distribución.

7. Punto de muestreo: el lugar para la toma de muestras de agua de consumo humano para el control de la calidad de ésta.

8. Valor paramétrico: el nivel máximo o mínimo fijado para cada uno de los parámetros a controlar.

9. Resultado: el valor cuantificado de un parámetro con un método de ensayo concreto y expresado en las unidades fijadas en el anexo I.

10. Plaguicida: los insecticidas, herbicidas, fungicidas, nematocidas, acaricidas, alguicidas, rodenticidas, moluscicidas orgánicos, metabolitos, productos de degradación o reacción y los productos relacionados como los reguladores de crecimiento.

11. Sustancia: todo producto (sustancia o preparado) que se agregue al agua o sea empleado en su potabilización o mejora, así como los utilizados para la limpieza de superficies, equipos, recipientes o utensilios que estén en contacto con el agua de consumo humano.

A estos efectos se dividen en los siguientes grupos:

a) «Desinfectantes para agua»: productos empleados para la desinfección del agua de consumo humano.

b) «Desinfectantes para superficies»: productos empleados para la desinfección de equipos, recipientes, utensilios para el consumo, superficies o tuberías relacionadas con la producción, transporte, almacenamiento y distribución del agua de consumo humano.

c) «Alguicidas y antiincrustantes»: productos que eliminan o impiden el desarrollo de algas en el agua destinada a la producción del agua de consumo humano o tengan acción antiincrustante o desincrustante.

d) «Otras sustancias»: todo producto que no esté incluido en los apartados anteriores.

12. Estación de tratamiento de agua potable (ETAP): conjunto de procesos de tratamiento de potabilización situados antes de la red de distribución y/o depósito, que contenga más unidades que la desinfección.

13. Producto de construcción en contacto con agua de consumo humano: todo producto de construcción, de revestimiento o utilizado en los procesos de montaje de las captaciones, conducciones, ETAPs, redes de abastecimiento y distribución, depósitos, cisternas e instalaciones interiores que estén situadas desde la captación hasta el grifo del consumidor.

14. Conducción: cualquier canalización que lleva el agua desde la captación hasta la ETAP o, en su defecto, al depósito de cabecera.

15. Depósito: todo receptáculo o aljibe cuya finalidad sea almacenar agua de consumo humano ubicado en la cabecera o en tramos intermedios de la red de distribución.

16. Red de distribución: conjunto de tuberías diseñadas para la distribución del agua de consumo humano

desde la ETAP o desde los depósitos hasta la acometida del usuario.

17. Punto de entrega: lugar donde un gestor de una parte del abastecimiento entrega el agua al gestor de la siguiente parte del mismo o al consumidor.

18. Acometida: la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso correspondiente con la red de distribución.

19. Instalación interior: el conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución.

20. Aparatos de tratamiento en edificios: cualquier elemento o accesorio instalado tras la acometida o llave de paso o en la entrada a la instalación interior o en el grifo del consumidor, con el objeto de modificar u optimizar la calidad del agua de consumo humano.

21. Zona de abastecimiento: área geográficamente definida y censada por la autoridad sanitaria a propuesta del gestor del abastecimiento o partes de éste, no superior al ámbito provincial, en la que el agua de consumo humano provenga de una o varias captaciones y cuya calidad de las aguas distribuidas pueda considerarse homogénea en la mayor parte del año.

Cada zona de abastecimiento vendrá definida por cuatro determinantes:

- Denominación única dentro de cada provincia.
- Código de identificación.
- Número de habitantes abastecidos.
- Volumen medio diario de agua suministrada considerando el cómputo anual.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente disposición será de aplicación a las aguas definidas en el artículo 2.1.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Real Decreto:

a) Todas aquellas aguas que se rijan por el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

b) Todas aquellas aguas que se rijan por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

c) Todas aquellas aguas mineromedicinales de establecimientos balnearios que se rijan por el Real Decreto Ley 743/1928, de 25 de abril, que aprueba el Estatuto, sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, y por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

d) Todas aquellas aguas destinadas exclusivamente a usos para los cuales conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquéllas no afecte, directa ni indirectamente, a la salud de los consumidores que las usan.

e) Todas aquellas aguas de la industria alimentaria que conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquéllas no afecta a la salubridad del producto alimenticio.

f) Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10 m³ diarios de agua, o que abastezca a menos de 50 personas, excepto cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la calidad del agua, en cuyo caso la autoridad sanitaria requerirá a la Administración local que adopte, para estos abastecimientos, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7230

Viernes 21 febrero 2003

BOE núm. 45

Artículo 4. Responsabilidades y competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen las siguientes responsabilidades en el ámbito de este Real Decreto:

1. Los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.

2. Cuando la captación o la conducción o el tratamiento o la distribución o el autocontrol del agua de consumo lo realice un gestor o gestores distintos del municipio, éste velará por el cumplimiento de este Real Decreto por parte de los mismos.

La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso general de la acometida del consumidor.

3. Los municipios velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades comerciales o públicas en relación con lo que señala esta disposición. Los titulares de dichos establecimientos deberán poner a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.

4. Corresponde a los municipios el autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que consume la población en su municipio cuando la gestión del abastecimiento sea de forma directa.

5. Cuando la gestión del abastecimiento sea de forma indirecta, el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad de los gestores, cada uno en su propia parte del abastecimiento.

6. Si la calidad del agua de consumo humano sufre modificaciones que impliquen que de forma temporal o permanente no sea apta para el consumo, en cada uno de los casos que señalan los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, el gestor deberá poner en conocimiento de la población y/o de los otros gestores afectados, así como del municipio, en su caso, dicha situación de incumplimiento, las medidas correctoras y preventivas previstas, a través de los medios y en la forma que considere más adecuada, de acuerdo con la autoridad sanitaria, a fin de evitar cualquier riesgo que afecte a la protección de la salud humana.

7. Los propietarios del resto de los inmuebles que no estén recogidos en el apartado 3, son responsables de mantener la instalación interior a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

Artículo 5. Criterios de calidad del agua de consumo humano.

El agua de consumo humano deberá ser salubre y limpia.

A efectos de este Real Decreto, un agua de consumo humano será salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y cumpla con los requisitos especificados en las partes A y B del anexo I.

Artículo 6. Punto de cumplimiento de los criterios de calidad del agua de consumo humano.

El agua de consumo humano que se pone a disposición del consumidor deberá cumplir los requisitos de calidad señalados en esta disposición, en los siguientes puntos:

a) El punto en el cual surge de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo humano, para

las aguas suministradas a través de una red de distribución, dentro de los locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares.

b) El punto en que se pone a disposición del consumidor, para las aguas suministradas a partir de una cisterna, de depósitos móviles públicos y privados.

c) El punto en que son utilizadas en la empresa, para las aguas utilizadas en la industria alimentaria.

Artículo 7. Captación del agua para el consumo humano.

1. Sin perjuicio de lo que disponga la autoridad sanitaria en cada caso, el agua destinada a la producción de agua de consumo humano podrá proceder de cualquier origen, siempre que no entrañe un riesgo para la salud de la población abastecida.

La dotación de agua deberá ser suficiente para las necesidades higiénico-sanitarias de la población y el desarrollo de la actividad de la zona de abastecimiento, como objetivo mínimo debería tener 100 litros por habitante y día.

2. Los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas facilitarán periódicamente a la autoridad sanitaria y al gestor los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo humano, de los parámetros descritos en el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica y de toda aquella legislación que le sea de aplicación.

Ante la sospecha de presencia en el agua de contaminantes que entrañen un riesgo para la salud de la población, los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas en coordinación con la autoridad sanitaria determinarán y evaluarán la presencia de dichas sustancias.

3. Todo proyecto de nueva captación deberá contar con un informe sobre las características más relevantes que pudieran influir en la calidad del agua del área de captación, además de lo previsto en el artículo 13.

La calidad del agua de la captación deberá ser tal que pueda ser potabilizada con los tratamientos de potabilización previstos en el abastecimiento.

4. La entidad pública o privada responsable de la construcción de la captación deberá instalar las medidas de protección adecuadas y señalizar de forma visible para su identificación como punto de captación de agua destinada al abastecimiento de la población, según establezca la autoridad sanitaria, con el fin de evitar la contaminación y degradación de la calidad del agua.

El gestor de la captación mantendrá las medidas de protección propias de su competencia sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas.

Artículo 8. Conducción del agua.

1. Antes de su puesta en funcionamiento, se realizará un lavado y/o desinfección de las tuberías.

El material de construcción, revestimiento, soldaduras y accesorios no transmitirán al agua sustancias o propiedades que contaminen o empeoren la calidad del agua procedente de la captación.

2. En el caso que la conducción fuera abierta, el gestor de la misma deberá proceder a su cerramiento siempre que la autoridad sanitaria considere que existe un riesgo para la salud de la población.

Artículo 9. Sustancias para el tratamiento del agua.

1. Cualquier sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano deberá cumplir con la nor-

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7231

ma UNE-EN correspondiente para cada producto y vigente en cada momento.

El Ministerio de Sanidad y Consumo actualizará la relación que figura en el anexo II mediante desarrollo normativo.

2. Las sustancias o preparados que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición estén comercializados tendrán un plazo de un año para cumplir con cada una de las normas UNE-EN que le afecten.

3. Sin perjuicio de lo anterior, toda sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano y la industria relacionada con ésta, deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, o en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, y en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre el Registro general sanitario de alimentos, o cualquier otra legislación que pudiera ser de aplicación.

4. El gestor del tratamiento de potabilización del agua deberá contar con una fotocopia del certificado o autorización sanitaria correspondiente a cada sustancia utilizada o, en su caso, de la empresa que lo comercialice.

Artículo 10. *Tratamiento de potabilización del agua de consumo humano.*

1. Cuando la calidad del agua captada tenga una turbidez mayor de 1 unidad Nefelométrica de Formacina (UNF) como media anual, deberá someterse como mínimo a una filtración por arena, u otro medio apropiado, a criterio de la autoridad sanitaria, antes de desinfectarla y distribuirla a la población. Asimismo, cuando exista un riesgo para la salud, aunque los valores medios anuales de turbidez sean inferiores a 1 UNF, la autoridad sanitaria podrá requerir, en función de la valoración del riesgo existente, la instalación de una filtración previa.

2. Las aguas de consumo humano distribuidas al consumidor por redes de distribución públicas o privadas, cisternas o depósitos deberán ser desinfectadas. En estos casos, los subproductos derivados de la desinfección deberán tener los niveles más bajos posibles, sin comprometer en ningún momento la eficacia de la desinfección.

Cuando no haya riesgo de contaminación o crecimiento microbiano a lo largo de toda la red de distribución hasta el grifo del consumidor, el gestor podrá solicitar a la autoridad sanitaria, la exención de contener desinfectante residual.

3. Los procesos de tratamiento de potabilización no transmitirán al agua sustancias o propiedades que contaminen o degraden su calidad y supongan el incumplimiento de los requisitos especificados en el anexo I y un riesgo para la salud de la población abastecida, ni deberán producir directa o indirectamente la contaminación ni el deterioro del agua superficial o subterránea destinada a la producción del agua de consumo humano.

4. Los aparatos de tratamiento en edificios no podrán transmitir al agua sustancias, gérmenes o propiedades indeseables o perjudiciales para la salud y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14.

La comercialización de estos aparatos estará sujeta a su homologación previa.

Artículo 11. *Depósitos y cisternas para el agua de consumo humano.*

1. Los depósitos públicos o privados, fijos o móviles, de la red de abastecimiento, de distribución o de instalaciones interiores y cisternas para agua de consumo humano deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14.

Todo depósito de una instalación interior deberá situarse por encima del nivel del alcantarillado, estando siempre tapado y dotado de un desagüe que permita su vaciado total, limpieza y desinfección.

2. La entidad pública o privada responsable de la construcción del depósito deberá instalar las medidas de protección y señalar de forma visible, para su identificación como punto de almacenamiento de agua para el abastecimiento, con el fin de que no se contamine o empeore la calidad del agua almacenada.

El gestor mantendrá estas medidas de protección.

3. Cuando en un abastecimiento deba recurrirse al uso de cisternas o depósitos móviles, éstos serán sólo para el transporte de agua y tendrán claramente señalado y suficientemente visible la indicación «para transporte de agua de consumo humano», acompañado del símbolo de un grifo blanco sobre fondo azul.

El gestor de la cisterna o depósito móvil solicitará la autorización administrativa correspondiente para darse de alta en esta actividad.

En cada suministro de este tipo, el gestor deberá contar con el informe vinculante de la autoridad sanitaria.

En todo momento, el responsable del transporte del agua adoptará las medidas de protección oportunas para que la calidad del agua de consumo humano no se degrade, así como aquellas medidas correctoras que en su caso señale la autoridad sanitaria.

4. El gestor de los depósitos públicos o privados de la red de abastecimiento o la red de distribución, cisternas, y el propietario de los depósitos de instalaciones interiores, vigilará de forma regular la situación de la estructura, elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general, realizando de forma periódica la limpieza de los mismos, con productos que cumplan lo señalado en el artículo 9. La limpieza deberá tener una función de desincrustación y desinfección, seguida de un aclarado con agua.

Artículo 12. *Distribución del agua de consumo humano.*

1. Las redes de distribución pública o privada serán en la medida de lo posible de diseño mallado, eliminando puntos y situaciones que faciliten la contaminación o el deterioro del agua distribuida.

Dispondrán de mecanismos adecuados que permitan su cierre por sectores, con objeto de poder aislar áreas ante situaciones anómalas, y de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población de posibles riesgos para la salud.

2. Antes de su puesta en funcionamiento y después de cualquier actividad de mantenimiento o reparación que pueda suponer un riesgo de contaminación del agua de consumo humano, se realizará un lavado y/o desinfección del tramo afectado de tuberías con sustancias que señala el artículo 9, y los productos de construcción de éstas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14.

3. Las características y funcionamiento de la instalación interior no deberán contaminar o empeorar la calidad del agua de consumo humano con gérmenes o sustancias que puedan suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7232

Viernes 21 febrero 2003

BOE núm. 45

Artículo 13. Inspecciones sanitarias previas de nuevas instalaciones.

1. En todo proyecto de construcción de una nueva captación, conducción, ETAP, red de abastecimiento o red de distribución (con una longitud mayor a 500 metros), depósito de la red distribución o remodelación de lo existente, la autoridad sanitaria elaborará un informe sanitario vinculante, antes de dos meses tras la presentación de la documentación por parte del gestor.

2. A la puesta en funcionamiento de la nueva instalación, la autoridad sanitaria realizará un informe basado en la inspección y en la valoración y seguimiento, durante el tiempo que crea conveniente, de los resultados analíticos realizados por el gestor, de los parámetros que ésta señale.

3. Estos requisitos se aplicarán a las instalaciones citadas en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12, excepto para lo señalado en el apartado 3 del artículo 11 e instalaciones interiores.

Artículo 14. Productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano.

1. Los productos que estén en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se utilicen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos especificados en el anexo I o un riesgo para la salud de la población abastecida.

2. Para los productos de construcción referidos a las actividades descritas en los artículos 10.4, 11 y 12 las autorizaciones para el uso e instalación de estos productos estarán sujetas a las disposiciones que regulará la Comisión Interministerial de Productos de Construcción (CIPC) y, en su caso, por lo dispuesto en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, o cualquier otra legislación o normativa técnica que pudiera ser de aplicación, en lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 15. Personal.

El personal que trabaje en el abastecimiento en tareas en contacto directo con agua de consumo humano deberá cumplir los requisitos técnicos y sanitarios que dispone el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

Artículo 16. Laboratorios de control de la calidad del agua de consumo humano.

1. Todo laboratorio público o privado que realice determinaciones para los análisis de control y análisis completo del autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor deberá implantar un sistema de aseguramiento de la calidad y validarlo ante una unidad externa de control de calidad, que realizará periódicamente una auditoría.

Toda entidad pública o privada que realice dicha auditoría deberá estar acreditada por el organismo competente.

2. Los laboratorios a los que se refiere el apartado 1, si no están acreditados por la UNE-EN ISO/IEC 17025

o la vigente en ese momento para los parámetros realizados en el laboratorio que señala esta disposición, al menos deberán tener la certificación por la UNE-EN ISO 9001 o la vigente en ese momento.

Los laboratorios que superen 5.000 muestras anuales deberán estar acreditados por la UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento para los parámetros que señala esta disposición y con las especificaciones que señala el anexo IV, realizados en dicho laboratorio.

Todo laboratorio acreditado y los laboratorios certificados que gestionen más de 500 muestras al año remitirán a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo el impreso del anexo III cumplimentado y una fotocopia del alcance de la acreditación o de la certificación.

3. Los métodos de ensayo utilizados por los laboratorios se ajustarán a lo especificado en el anexo IV.

En el seno de la Ponencia de Sanidad Ambiental, dependiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se estudiarán otros métodos de ensayo oficiales distintos de los que figuran en el anexo IV para determinados parámetros cuyos resultados sean tan fiables como los obtenidos con los métodos especificados en dicho anexo, así como los métodos de ensayo para los parámetros del anexo IV, apartado C.

Artículo 17. Control de la calidad del agua de consumo humano.

1. En términos generales, en cada abastecimiento se controlarán los parámetros fijados en el anexo I. Cuando la autoridad sanitaria lo disponga se controlarán aquellos parámetros o contaminantes que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo humano y suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

2. El control de la calidad del agua de consumo humano engloba los siguientes apartados:

- a) Autocontrol del agua de consumo humano.
- b) Vigilancia sanitaria.
- c) Control del agua en grifo del consumidor.

3. Todos los resultados derivados del control de la calidad del agua de consumo deberán estar recogidos en un sistema de registro para cada caso, preferiblemente en soporte informático y en concordancia con el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.

4. En toda muestra de agua de consumo humano para el autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, el agua se podrá calificar como:

a) «Apta para el consumo»: cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana; y cumpla con los valores paramétricos especificados en las partes A, B y D del anexo I o con los valores paramétricos excepcionados por la autoridad sanitaria y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.7, determinados en el análisis.

b) «No apta para el consumo»: cuando no cumpla con los requisitos del párrafo a). Si un agua «no apta para el consumo» alcanza niveles de uno o varios parámetros cuantificados que la autoridad sanitaria considere que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud de la población, se calificará como agua «no apta para el consumo y con riesgos para la salud».

Artículo 18. Autocontrol.

1. El autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada una de las partes del abastecimiento y velará para que uno o

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7233

varios laboratorios realicen los análisis descritos en este artículo.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6, para el agua de consumo humano suministrada a través de una red de distribución, los gestores tienen la posibilidad de tomar muestras para parámetros concretos dentro del abastecimiento, en puntos distintos a los que se refiere dicho artículo, si se puede demostrar que la validez de los resultados no afecta a la representatividad de la calidad del agua de consumo humano desde la salida de la ETAP o del depósito hasta el punto de entrega al consumidor.

3. Los puntos de muestreo para el autocontrol serán representativos del abastecimiento o partes del mismo y se fijarán por el gestor con la supervisión de la autoridad sanitaria.

A) Para el caso de redes de distribución, se fijarán, al menos, los siguientes puntos de muestreo:

- a) 1 a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.
- b) 1 a la salida del depósito de regulación y/o distribución.
- c) 1 en cada uno de los puntos de entrega entre los distintos gestores.

d) 1 en la red de distribución. En los abastecimientos que suministren más de 20.000 m³/día, el número de puntos de muestreo será de 1 por cada 20.000 m³ o fracción de agua distribuida por día como media anual.

B) Los puntos de muestreo para el autocontrol de la industria alimentaria serán determinados por ella con la supervisión de la autoridad sanitaria.

C) En el caso de cisternas y depósitos móviles, es responsabilidad del gestor de los mismos y los puntos de muestreo para el autocontrol serán los definidos en el artículo 6 de este Real Decreto.

La autoridad sanitaria podrá requerir el cambio de la localización de los puntos de muestreo determinados por el gestor o de la industria alimentaria, o aumentar su número si no responden a la representatividad necesaria.

4. Los tipos de análisis para el autocontrol son los siguientes:

1.º Examen organoléptico: consiste en la valoración de las características organolépticas del agua de consumo humano en base al olor, sabor, color y turbidez.

2.º Análisis de control: este tipo de análisis tiene por objeto facilitar al gestor y a la autoridad sanitaria la información sobre la calidad organoléptica y microbiológica del agua de consumo humano, así como información sobre la eficacia del tratamiento de potabilización.

A) Parámetros básicos incluidos en este tipo de análisis: olor, sabor, turbidez, color, conductividad, concentración del ión Hidrógeno o pH, amonio, «*Escherichia coli*» (*E. coli*) y bacterias coliformes.

B) Parámetros que al menos se determinarán a la salida de la ETAP/depósito de cabecera o en su defecto a la salida del depósito de regulación y/o distribución:

- a) Hierro: cuando se utilice como floculante.
- b) Aluminio: cuando se utilice como floculante.
- c) Recuento de colonias a 22 °C.
- d) «*Clostridium perfringens*» (incluidas las esporas).

C) Parámetros en función del método de desinfección:

- a) Nitrito: cuando se utilice la cloraminación.
- b) Cloro libre residual: cuando se utilice el cloro o derivados.
- c) Cloro combinado residual: cuando se utilice la cloraminación.

La autoridad sanitaria, si lo considera necesario para salvaguardar la salud de la población abastecida, podrá incluir para cada abastecimiento otros parámetros en el análisis de control.

3.º Análisis completo: tiene por objeto facilitar al gestor y a la autoridad sanitaria la información para determinar si el agua de consumo humano distribuida respeta o no los valores paramétricos definidos en esta disposición. Para ello se determinarán los parámetros del anexo I y los que la autoridad sanitaria considere oportunos para salvaguardar la salud de la población abastecida.

En el caso de los parámetros del análisis completo y tras dos años como mínimo de autocontrol, el gestor podrá presentar una solicitud a la autoridad sanitaria para reducir la frecuencia de análisis que señala esta disposición hasta un 50 por 100, para determinados parámetros, por no ser probable la presencia de ese parámetro en el agua de consumo humano en concentraciones que pudieran implicar un riesgo de incumplimiento con el valor paramétrico.

5. Cada gestor del abastecimiento o parte del mismo elaborará, antes del 1 de enero de 2005, un protocolo de autocontrol y gestión del abastecimiento. En este protocolo deberá incluirse todo lo relacionado con el control de la calidad del agua de consumo humano y el control sobre el abastecimiento, y deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria y en concordancia con el Programa Autonómico de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano.

6. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de la población, la autoridad sanitaria podrá solicitar al gestor los muestreos complementarios que crea oportunos para salvaguardar la salud de la población.

Artículo 19. Vigilancia sanitaria.

La vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la autoridad sanitaria, quien velará para que se realicen inspecciones sanitarias periódicas del abastecimiento.

Dicha vigilancia a cargo de la autoridad sanitaria correspondiente incluye las zonas de abastecimiento de gestión o de patrimonio del Estado.

La autoridad sanitaria elaborará y pondrá a disposición de los gestores, antes del 1 de enero de 2004, el programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano para su territorio, que remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Cualquier cambio en el programa, o si se realiza un desarrollo normativo autonómico de esta disposición, deberá notificarse al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 20. Control en el grifo del consumidor.

1. Para las aguas de consumo humano suministradas a través de una red de distribución pública o privada, el municipio, o en su defecto otra entidad de ámbito local, tomará las medidas necesarias para garantizar la realización del control de la calidad del agua en el grifo del consumidor y la elaboración periódica de un informe sobre los resultados obtenidos.

2. Los parámetros a controlar en el grifo del consumidor son, al menos:

- a) Olor.
- b) Sabor.
- c) Color.
- d) Turbidez.
- e) Conductividad
- f) pH.
- g) Amonio.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7234

Viernes 21 febrero 2003

BOE núm. 45

- h) Bacterias coliformes.
- i) «Escherichia coli» (E. coli).
- j) Cobre, cromo, níquel, hierro, plomo u otro parámetro: cuando se sospeche que la instalación interior tiene este tipo de material instalado.
- k) Cloro libre residual y/o cloro combinado residual: cuando se utilice cloro o sus derivados para el tratamiento de potabilización del agua.

En caso de incumplimiento de los valores paramétricos, se tomará una muestra en el punto de entrega al consumidor.

Artículo 21. Frecuencia de muestreo.

1. El número mínimo de muestras en el autocontrol deberá ser representativo del abastecimiento o partes de éste y de la industria alimentaria, distribuidos uniformemente a lo largo de todo el año.

- a) La frecuencia mínima de muestreo para el análisis de control y el análisis completo se llevarán a cabo según lo especificado en el anexo V.
- b) La frecuencia de muestreo del desinfectante residual podrá incrementarse cuando la autoridad sanitaria lo estime necesario.
- c) El examen organoléptico se realizará al menos dos veces por semana y siempre y cuando no se realice otro tipo de análisis en ese período.

La autoridad sanitaria, cuando juzgue que pudiera existir un riesgo para la salud de la población, velará para que el gestor incremente la frecuencia de muestreo para aquellos parámetros que ésta considere oportunos.

- 2. La frecuencia de muestreo para cisternas y depósitos móviles se señalará en cada caso por la autoridad sanitaria.
- 3. El número de muestras anuales recogidas en el grifo del consumidor será, al menos, la que señala el anexo V.

Artículo 22. Situaciones de excepción a los valores paramétricos fijados.

El gestor podrá solicitar a la Administración sanitaria la autorización de situaciones de excepción temporal con respecto a los valores paramétricos fijados cuando el incumplimiento de un valor paramétrico de un determinado parámetro de la parte B del anexo I en un abastecimiento dado, se ha producido durante más de 30 días en total durante los últimos 12 meses y cuando el suministro de agua de consumo humano no se pueda mantener de ninguna otra forma razonable. La autoridad sanitaria establecerá un nuevo valor paramétrico, siempre que la excepción no pueda constituir un peligro para la salud de la población abastecida.

La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo gestiona el Censo Nacional de las situaciones de excepción autorizadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 23. Autorización de excepción.

1. El gestor presentará a la autoridad sanitaria la solicitud que constará, al menos, de:

- a) Copia del escrito del gestor al municipio, en su caso, comunicando la solicitud de autorización de la excepción.
- b) La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.

c) Original y copia de un «informe documental» con los apartados siguientes:

- 1.º Resultados del parámetro de los seis últimos meses.
- 2.º Informe sobre la causa de la solicitud, justificado, si procede, con un dictamen técnico.
- 3.º Informe justificando que no se puede mantener el suministro de agua de ninguna otra forma razonable.
- 4.º Comunicado y forma de transmisión a la población afectada de la situación de excepción.
- 5.º Programa de muestreo específico incrementando la frecuencia de muestreo para ese abastecimiento para el período solicitado.
- 6.º Plan de medidas correctoras, disposiciones para la evaluación del plan, cronograma de trabajo y estimación del coste.

2. La autoridad sanitaria tendrá un plazo de dos meses para notificar la autorización de la solicitud, a partir de la entrada de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.

3. Una vez autorizada la excepción la autoridad sanitaria tendrá 15 días hábiles para comunicar la autorización de excepción a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo. La comunicación se realizará en el modelo de impreso recogido en la parte B del anexo VI y, si se trata de un abastecimiento que distribuya al día más de 1.000 m³ como media anual, se acompañará de un ejemplar del «informe documental» aportado junto al listado de industrias alimentarias pertinentes afectadas.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo notificará, a la Comisión Europea, conforme la normativa comunitaria vigente, la autorización de excepción, de abastecimientos que distribuyan al día más de 1.000 m³ como media anual.

5. Las excepciones deberán estar limitadas al menor tiempo posible y no excederán de tres años, al final de los cuales el solicitante presentará a la autoridad sanitaria un «estudio de situación» y el coste total de las medidas adoptadas.

6. Una vez autorizada la excepción, el gestor comunicará a los consumidores y a los otros gestores afectados del abastecimiento la nueva situación de excepción y, en coordinación con la autoridad sanitaria, facilitará recomendaciones sanitarias a la población en general y específicamente a aquellos grupos de población para los que la excepción pudiera representar un riesgo para su salud.

El plazo de comunicación no será superior a dos días a partir del día en que le sea notificada la autorización.

Artículo 24. Primera prórroga de excepción.

1. Cuando los tres años no hayan sido suficientes para resolver la causa que motivó la solicitud de excepción, el gestor podrá solicitar una prórroga de la excepción a la autoridad sanitaria.

En este caso, dos meses antes de que finalice el primer período autorizado, deberá presentar:

- a) Copia del escrito del gestor al municipio, en su caso, comunicando la solicitud de prórroga.
- b) La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.
- c) Original y copia de un nuevo «informe documental» actualizado.

Al finalizar el primer período autorizado, el gestor remitirá a la autoridad sanitaria original y copia del «estudio de situación» elaborado, que recogerá los progresos realizados desde la autorización.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7235

2. La autoridad sanitaria tendrá un plazo de dos meses para notificar la autorización de la solicitud, a partir de la entrada de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.

Esta prórroga de excepción no podrá exceder de tres años.

A partir de la autorización de la prórroga se seguirá la misma tramitación que lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 23.

Artículo 25. Segunda prórroga de excepción.

1. En circunstancias excepcionales, cuando no haya sido corregida la causa que motivó la solicitud en los dos periodos autorizados, el gestor podrá solicitar una segunda prórroga que, con informes favorables del municipio, en su caso, y de la autoridad sanitaria, el Ministerio de Sanidad y Consumo tramitará la solicitud a la Comisión Europea por un período no superior a tres años.

2. En este caso, tres meses antes de que finalice el segundo período autorizado, el gestor deberá presentar a la autoridad sanitaria la siguiente documentación:

- Copia del escrito del gestor al municipio, en su caso, comunicando la solicitud de la segunda prórroga.
- La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.
- Original y copia de un nuevo «informe documental» actualizado.

Al finalizar el segundo período autorizado, el gestor remitirá a la autoridad sanitaria original y copia del nuevo «estudio de situación».

3. La autoridad sanitaria remitirá a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo la solicitud, el «informe documental» y el «estudio de situación», acompañados de un informe técnico de la autoridad sanitaria justificativo de la tramitación de la solicitud de la segunda prórroga de la autorización de excepción.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con la autoridad sanitaria, el gestor y el municipio, en su caso, elaborarán un informe sobre la necesidad de una segunda prórroga que se remitirá a la Comisión Europea junto al resto de la documentación.

5. El Ministerio de Sanidad y Consumo notificará la decisión de la Comisión Europea a la autoridad sanitaria, al gestor y al municipio en un plazo no superior a una semana.

La comunicación a los consumidores y a los otros gestores afectados del abastecimiento de esta segunda prórroga de excepción se realizará según lo previsto en el apartado 6 del artículo 23.

Artículo 26. Situación de excepción de corta duración.

1. Cuando se prevea que con las medidas correctoras pueda resolverse el problema en un plazo máximo de 30 días y cuando el incumplimiento del valor paramétrico sea considerado por la autoridad sanitaria como insignificante, el gestor solicitará a la autoridad sanitaria la autorización de excepción de corta duración, siempre que el valor propuesto no pueda constituir un peligro para la salud humana.

2. La solicitud de autorización de excepción de corta duración constará, al menos, de:

- La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.
- Plan de medidas correctoras con el cronograma de trabajo previsto.
- Propuesta de comunicado para transmitir a la población afectada la situación.

3. La autoridad sanitaria tendrá un plazo de 10 días para notificar la autorización de la solicitud, a partir de la entrada de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Una vez autorizada la excepción y notificada al gestor, éste comunicará antes de las 24 horas, a los consumidores y a los otros gestores afectados la nueva situación, y facilitará, en coordinación con la autoridad sanitaria, recomendaciones sanitarias a la población o a grupos de población para los que dicha excepción pudiera representar un riesgo para la salud.

Artículo 27. Incumplimientos y medidas correctoras y preventivas.

1. Cualquier incumplimiento detectado en el abastecimiento o en la calidad del agua de consumo humano, por el gestor, el municipio, el titular de la actividad o la autoridad sanitaria, deberá ser confirmado.

Esta confirmación se realizará, cuando sea necesario, con la toma de una muestra de agua antes de las 24 horas de haberse detectado el incumplimiento.

2. Tras la confirmación del incumplimiento, el gestor o el titular de la actividad, si existe una actividad pública o comercial o el municipio, en el caso de domicilios particulares, investigarán inmediatamente el motivo del mismo, dejando constancia de ello en un libro de incidencias, y notificarán antes de 24 horas a la autoridad sanitaria las características de la situación con un impreso que se ajustará al modelo recogido en el anexo VII y por el medio de transmisión que ésta determine para los parámetros contemplados en las partes A, B y D del anexo I.

En el caso de los parámetros de la parte C del anexo I, la comunicación se realizará semanalmente.

3. Una vez notificado el incumplimiento a la autoridad sanitaria o el detectado por ella, ésta valorará la apertura o no de una «situación de alerta».

La autoridad sanitaria estimará la importancia del incumplimiento, la repercusión sobre la salud de la población afectada y la realización de un estudio de evaluación del riesgo debido al episodio de incumplimiento, si lo considera necesario.

4. En cada situación de alerta o incumplimiento, la autoridad sanitaria valorará la posibilidad de prohibir el suministro o el consumo de agua, restringir el uso, aplicar técnicas de tratamiento apropiadas para modificar la naturaleza o las propiedades del agua antes de su suministro, con el fin de reducir o eliminar el riesgo del incumplimiento y la presentación de riesgos potenciales para la salud de la población.

5. El gestor, el municipio o el propietario del inmueble con actividad pública o comercial comunicará la situación de alerta, las medidas correctoras y preventivas a los consumidores y a los otros gestores afectados, antes de las 24 horas tras la valoración de la autoridad sanitaria.

Además, transmitirán, en coordinación con la autoridad sanitaria, las recomendaciones sanitarias para la población o grupos de población para los que el incumplimiento pudiera representar un riesgo para la salud.

6. Una vez tomadas las medidas correctoras, el gestor o el propietario del inmueble o el municipio realizarán una nueva toma de muestra en el punto que hubiera tenido lugar el problema para verificar la situación de normalidad y lo informarán a la autoridad sanitaria que valorará el cierre de la «situación de alerta», comunicándolo a los consumidores y los otros gestores afectados en un plazo de 24 horas.

7. En el caso de incumplimiento de parámetros del anexo I, parte C, la autoridad sanitaria valorará la calificación del agua como «apta o no apta para el consumo humano» en función del riesgo para la salud.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7236

Viernes 21 febrero 2003

BOE núm. 45

Artículo 28. Régimen sancionador.

Sin perjuicio de otra normativa que pudiera resultar de aplicación, las infracciones contra lo dispuesto en el presente Real Decreto constituirán infracción administrativa en materia de sanidad, de acuerdo con lo tipificado en el capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y serán objeto de sanción administrativa, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Artículo 29. Información al consumidor.

La información dada a los consumidores deberá ser puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en este Real Decreto, a través de los medios de comunicación previstos por cada una de las Administraciones implicadas y los gestores del abastecimiento.

Artículo 30. Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo establece un sistema de información relativo a las zonas de abastecimiento y control de la calidad del agua de consumo humano denominado Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

La utilización y suministro de datos en soporte informático al SINAC será obligatorio para todas las partes implicadas en el suministro de agua de consumo humano contempladas en esta disposición.

El gestor, el municipio y la autoridad sanitaria velarán para que los datos generados en el autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor, estén recogidos en el SINAC.

2. La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo coordinará el SINAC según lo especificado en los párrafos siguientes:

a) Se constituirá un Comité Técnico para el mantenimiento y vigilancia de la aplicación, el cual responderá de la definición y explotación de la información y estará formado por representantes de los usuarios de los niveles básico, autonómico y ministerial.

b) El SINAC será de aplicación a los siguientes agentes y organismos que intervienen en el sistema:

- 1.º Municipios.
- 2.º Gestores del abastecimiento o partes del mismo.
- 3.º Autoridades sanitarias autonómicas.
- 4.º Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) La unidad de información del SINAC es la zona de abastecimiento.

d) El SINAC se estructura en tres niveles, cada uno con las siguientes funcionalidades:

1.º Nivel básico: captura y carga de datos básicos; depuración y validación interna de los datos; consultas; salidas; explotación de sus propios datos; administración del acceso a usuarios básicos propios. La información de los niveles básicos se agrega en el nivel autonómico del que dependen.

2.º Nivel autonómico: captura y carga de datos autonómicos; consultas; salidas; explotación de sus propios datos; administración del acceso a usuarios autonómicos y básicos. La información de los niveles autonómicos se agrega en el nivel ministerial.

3.º Nivel ministerial: carga de datos ministeriales, consultas, salidas, explotación estadística de ámbito nacional, difusión de la información a organismos nacionales e internacionales, administración del acceso a usuarios ministeriales.

Existirá un administrador de la aplicación que administrará con los siguientes criterios: usuarios, grupos de usuarios (comunidades autónomas, provincias, niveles, entidades, funciones y campos), tablas, ficheros de intercambio, parametrizaciones, etc.

Cada unidad de trabajo de cada nivel puede acceder a la totalidad de la propia información que haya generado o que le afecte, pero no a la información individualizada de otras unidades, y será responsable de su información que no podrá ser modificada por otra unidad de igual o diferente nivel.

e) La información del SINAC se divide en 10 entidades de información:

- 1.º Caracterización de la zona de abastecimiento.
- 2.º Captaciones.
- 3.º Tratamiento de potabilización.
- 4.º Depósitos y cisternas.
- 5.º Redes de distribución.
- 6.º Laboratorios.
- 7.º Muestreos o boletines analíticos.
- 8.º Situaciones de incumplimiento y/o alerta.
- 9.º Situaciones de excepción.
- 10.º Inspecciones sanitarias.

Los datos básicos de cada una de las entidades podrán ser modificados por acuerdos del Comité Técnico.

f) La información de este sistema se tratará de forma escalonada, estructurándola según entidades de información (bloques o grupos homogéneos de información); estas entidades en campos (apartados o atributos); y algunos de estos campos en tablas (variables, categorías o contenidos de campo).

g) Para las entidades públicas o privadas que dispongan de sus propios sistemas de información, se declarará la estructura interna de la información contenida en el SINAC de forma que puedan transferir los datos relativos a los boletines de análisis al sistema mediante un fichero de intercambio.

3. El desarrollo de este artículo se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Sanidad y Consumo.

Disposición adicional primera. Programas nacionales.

Se planificarán programas de ámbito nacional de vigilancia epidemiológica y sanitaria destinados a prevenir riesgos específicos para la salud humana asociados al consumo de agua.

Los programas nacionales se planificarán, desarrollarán y evaluarán por el Ministerio de Sanidad y Consumo en coordinación con los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el seno de la Ponencia de Sanidad Ambiental, dependiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, en base a los avances científicos y técnicos.

Disposición adicional segunda. Muestreo de la radiactividad.

La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo publicará, antes de cinco años desde la entrada en vigor de esta disposición, los muestreos, frecuencias, tipos de análisis y métodos de ensayo para la determinación de los parámetros correspondientes a la radiactividad.

Hasta la publicación del muestreo para la determinación de la radiactividad, la autoridad sanitaria podrá

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7237

disponer, dentro de su territorio, que se determinen los parámetros descritos para la radiactividad en aquel abastecimiento que se sospeche que los niveles en agua puedan entrañar un riesgo para la salud de la población abastecida.

Disposición adicional tercera. Muestreo de los parámetros relacionados con los materiales.

Para los casos del cromo, cobre, níquel, plomo y cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria considere que pudiera estar relacionado con los materiales en contacto con el agua de consumo humano, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá un método de muestreo armonizado y lo publicará antes de cinco años desde la entrada en vigor de esta disposición.

Estos métodos de recogida de muestras deberán lograr que los valores aplicados para el control adecuado para estos parámetros relacionados con los materiales de las instalaciones interiores sean los obtenidos como valor medio semanal ingerido por los consumidores obtenidos de muestreos adecuados en grifo del consumidor y de forma representativa.

Disposición adicional cuarta. Protocolos sanitarios.

La Ponencia de Sanidad Ambiental elaborará, antes de enero de 2005, recomendaciones sanitarias para las situaciones más frecuentes de incumplimientos e incidencias, que servirán de orientación a la autoridad sanitaria y al gestor para los estudios de evaluación del riesgo, recomendaciones sanitarias y medidas correctoras y preventivas, medidas de protección; así mismo publicará directrices para la transmisión de la información al consumidor sobre las aguas de consumo humano, sus instalaciones y demás información a que se refiere este Real Decreto.

Disposición adicional quinta. Informes de síntesis.

Las comunidades autónomas publicarán periódicamente un informe sobre la calidad del agua de consumo humano y las características de las zonas de abastecimiento de su territorio, con el formato y contenido que cada una de ellas decida y en base al SINAC.

La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo publicará, anualmente, un informe nacional sobre la calidad del agua de consumo humano y las características de las zonas de abastecimiento en base al SINAC, que se remitirá una vez publicado a la Comisión Europea.

Disposición adicional sexta. Revisión de los criterios de calidad.

Al menos cada cinco años, la Ponencia de Sanidad Ambiental revisará los criterios de calidad del agua de consumo humano y los requisitos sanitarios de las instalaciones, a tenor del progreso científico y técnico y formulará propuestas de modificaciones cuando sea necesario.

Disposición transitoria primera. Actualización de instalaciones.

Con anterioridad al 1 de enero de 2004 se llevarán a cabo la adecuación de los tratamientos de potabilización, previstos en el artículo 10, las medidas de protección, previstas en los artículos 7.4, 8.2 y 11.2, y la implantación del sistema de aseguramiento de calidad

en los laboratorios que realicen el análisis de control y completo del autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, previsto en el artículo 16.

Antes del 1 de enero de 2012 se llevarán a cabo las reformas y adaptaciones necesarias en las redes de distribución pública o privadas y las instalaciones interiores de edificios públicos y establecimientos con actividad pública o comercial, derivadas de las exigencias incorporadas en los artículos 8, 11, 12 y 14 y en el anexo I de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. Muestreo de instalaciones interiores.

La autoridad sanitaria velará para que la administración local antes del 1 de enero del 2012 muestree el agua de consumo humano, en campañas periódicas, en locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares, representativos de cada abastecimiento, construidos con anterioridad a 1980, con especial atención a la determinación de los parámetros relacionados con los materiales instalados en las instalaciones interiores y aquellos relacionados con el mal mantenimiento de la instalación interior que pudieran representar un riesgo para la salud.

Disposición transitoria tercera. Cumplimiento con los valores paramétricos.

A la entrada en vigor de este Real Decreto todo abastecimiento deberá cumplir con los requisitos relativos a los valores paramétricos en él fijados, excepto para: antimonio, arsénico, benceno, bromato, 1,2-dicloroetano, microcistina, níquel, plomo, tetracloroetano, tricloroetano y trihalometanos, para estos parámetros, los plazos de cumplimiento serán los establecidos en la parte B del anexo I.

Disposición transitoria cuarta. Censos de sustancias para el tratamiento del agua y de productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano.

Las empresas que comercialicen cualquier sustancia para el tratamiento del agua de consumo humano o productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano deberán remitir, a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, el impreso que figura en el anexo VIII o en el anexo IX, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. Con ello se elaborará un censo de sustancias para el tratamiento del agua y un censo de productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano.

El Ministerio de Sanidad y Consumo actualizará dichos censos.

Disposición transitoria quinta. Autorizaciones de excepción vigentes.

La autoridad sanitaria revisará y actualizará las autorizaciones de excepción vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto, comunicando antes de seis meses a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo las que permanezcan autorizadas con base en artículo 23 y correspondan a zonas de abastecimiento que suministren más de 1.000 m³ de agua de consumo humano por día.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7238		Viernes 21 febrero 2003		BOE núm. 45																																																																																																																																																	
<p>Disposición transitoria sexta. <i>Usuarios del SINAC.</i></p> <p>A partir del 1 de junio de 2003 los usuarios ligados a zonas de abastecimiento con más de 500 habitantes podrán solicitar el alta como usuarios del SINAC a sus administradores autonómicos y a partir del 1 de enero de 2004 para el resto de los usuarios de zonas de abastecimiento menores.</p> <p>Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i></p> <p>Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en particular el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.</p> <p>Disposición final primera. <i>Habilitación normativa.</i></p> <p>Se faculta conjuntamente a los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente, de Economía y de Ciencia y Tecnología para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.</p> <p>Disposición final segunda. <i>Título competencial.</i></p> <p>El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.6, 19.2, 23, 24, 40.2, 40.13 y en la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.</p> <p>Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor.</i></p> <p>El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.</p> <p style="text-align: right;">JUAN CARLOS R.</p> <p>El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, MARIANO RAJOY BREY</p>			<p style="text-align: center;">B.1 Parámetros químicos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Valor paramétrico</th> <th>Notas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4. Antimonio</td> <td>5,0 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>10,0 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5. Arsénico</td> <td>10 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>50 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6. Benceno</td> <td>1,0 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>— µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7. Benzo(α)pireno</td> <td>0,010 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8. Boro</td> <td>1,0 mg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9. Bromato:</td> <td></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>A partir de 01/01/2009</td> <td>10 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>De 01/01/2004 a</td> <td>25 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>31/12/2008</td> <td>— µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>— µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>10. Cadmio</td> <td>5,0 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>11. Cianuro</td> <td>50 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>12. Cobre</td> <td>2,0 mg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>13. Cromo</td> <td>50 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14. 1,2-Dicloroetano</td> <td>3,0 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>— µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>15. Fluoruro</td> <td>1,5 mg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>16. Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (HPA) ...</td> <td>0,10 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Suma de:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Benzo(b)fluoranteno</td> <td>µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Benzo(ghi)perileno</td> <td>µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Benzo(k)fluoranteno</td> <td>µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Indeno(1,2,3-cd)pireno ..</td> <td>µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>17. Mercurio</td> <td>1,0 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>18. Microcistina</td> <td>1 µg/l</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>— µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>19. Níquel</td> <td>20 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>50 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>20. Nitrato</td> <td>50 mg/l</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>21. Nitritos:</td> <td></td> <td>3 y 4</td> </tr> <tr> <td>Red de distribución</td> <td>0,5 mg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>En la salida de la ETAP/depósito</td> <td>0,1 mg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>22. Total de plaguicidas</td> <td>0,50 µg/l</td> <td>5 y 6</td> </tr> <tr> <td>23. Plaguicida individual</td> <td>0,10 µg/l</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Excepto para los casos de:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aldrín</td> <td>0,03 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Dieldrín</td> <td>0,03 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Heptacloro</td> <td>0,03 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Heptacloro epóxido</td> <td>0,03 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>24. Plomo:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>A partir de 01/01/2014</td> <td>10 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>De 01/01/2004 a</td> <td>25 µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>31/12/2013</td> <td>— µg/l</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta el 31/12/2003 ...</td> <td>50 µg/l</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Parámetro	Valor paramétrico	Notas	4. Antimonio	5,0 µg/l		Hasta el 31/12/2003 ...	10,0 µg/l		5. Arsénico	10 µg/l		Hasta el 31/12/2003 ...	50 µg/l		6. Benceno	1,0 µg/l		Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l		7. Benzo(α)pireno	0,010 µg/l		8. Boro	1,0 mg/l		9. Bromato:		1	A partir de 01/01/2009	10 µg/l		De 01/01/2004 a	25 µg/l		31/12/2008	— µg/l		Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l		10. Cadmio	5,0 µg/l		11. Cianuro	50 µg/l		12. Cobre	2,0 mg/l		13. Cromo	50 µg/l		14. 1,2-Dicloroetano	3,0 µg/l		Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l		15. Fluoruro	1,5 mg/l		16. Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (HPA) ...	0,10 µg/l		Suma de:			Benzo(b)fluoranteno	µg/l		Benzo(ghi)perileno	µg/l		Benzo(k)fluoranteno	µg/l		Indeno(1,2,3-cd)pireno ..	µg/l		17. Mercurio	1,0 µg/l		18. Microcistina	1 µg/l	2	Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l		19. Níquel	20 µg/l		Hasta el 31/12/2003 ...	50 µg/l		20. Nitrato	50 mg/l	3	21. Nitritos:		3 y 4	Red de distribución	0,5 mg/l		En la salida de la ETAP/depósito	0,1 mg/l		22. Total de plaguicidas	0,50 µg/l	5 y 6	23. Plaguicida individual	0,10 µg/l	6	Excepto para los casos de:			Aldrín	0,03 µg/l		Dieldrín	0,03 µg/l		Heptacloro	0,03 µg/l		Heptacloro epóxido	0,03 µg/l		24. Plomo:			A partir de 01/01/2014	10 µg/l		De 01/01/2004 a	25 µg/l		31/12/2013	— µg/l		Hasta el 31/12/2003 ...	50 µg/l	
Parámetro	Valor paramétrico	Notas																																																																																																																																																			
4. Antimonio	5,0 µg/l																																																																																																																																																				
Hasta el 31/12/2003 ...	10,0 µg/l																																																																																																																																																				
5. Arsénico	10 µg/l																																																																																																																																																				
Hasta el 31/12/2003 ...	50 µg/l																																																																																																																																																				
6. Benceno	1,0 µg/l																																																																																																																																																				
Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l																																																																																																																																																				
7. Benzo(α)pireno	0,010 µg/l																																																																																																																																																				
8. Boro	1,0 mg/l																																																																																																																																																				
9. Bromato:		1																																																																																																																																																			
A partir de 01/01/2009	10 µg/l																																																																																																																																																				
De 01/01/2004 a	25 µg/l																																																																																																																																																				
31/12/2008	— µg/l																																																																																																																																																				
Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l																																																																																																																																																				
10. Cadmio	5,0 µg/l																																																																																																																																																				
11. Cianuro	50 µg/l																																																																																																																																																				
12. Cobre	2,0 mg/l																																																																																																																																																				
13. Cromo	50 µg/l																																																																																																																																																				
14. 1,2-Dicloroetano	3,0 µg/l																																																																																																																																																				
Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l																																																																																																																																																				
15. Fluoruro	1,5 mg/l																																																																																																																																																				
16. Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (HPA) ...	0,10 µg/l																																																																																																																																																				
Suma de:																																																																																																																																																					
Benzo(b)fluoranteno	µg/l																																																																																																																																																				
Benzo(ghi)perileno	µg/l																																																																																																																																																				
Benzo(k)fluoranteno	µg/l																																																																																																																																																				
Indeno(1,2,3-cd)pireno ..	µg/l																																																																																																																																																				
17. Mercurio	1,0 µg/l																																																																																																																																																				
18. Microcistina	1 µg/l	2																																																																																																																																																			
Hasta el 31/12/2003 ...	— µg/l																																																																																																																																																				
19. Níquel	20 µg/l																																																																																																																																																				
Hasta el 31/12/2003 ...	50 µg/l																																																																																																																																																				
20. Nitrato	50 mg/l	3																																																																																																																																																			
21. Nitritos:		3 y 4																																																																																																																																																			
Red de distribución	0,5 mg/l																																																																																																																																																				
En la salida de la ETAP/depósito	0,1 mg/l																																																																																																																																																				
22. Total de plaguicidas	0,50 µg/l	5 y 6																																																																																																																																																			
23. Plaguicida individual	0,10 µg/l	6																																																																																																																																																			
Excepto para los casos de:																																																																																																																																																					
Aldrín	0,03 µg/l																																																																																																																																																				
Dieldrín	0,03 µg/l																																																																																																																																																				
Heptacloro	0,03 µg/l																																																																																																																																																				
Heptacloro epóxido	0,03 µg/l																																																																																																																																																				
24. Plomo:																																																																																																																																																					
A partir de 01/01/2014	10 µg/l																																																																																																																																																				
De 01/01/2004 a	25 µg/l																																																																																																																																																				
31/12/2013	— µg/l																																																																																																																																																				
Hasta el 31/12/2003 ...	50 µg/l																																																																																																																																																				
<p style="text-align: center;">ANEXO I</p> <p style="text-align: center;">Parámetros y valores paramétricos</p> <p style="text-align: center;">A. Parámetros microbiológicos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Valor paramétrico</th> <th>Notas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Escherichia coli</td> <td>0 UFC en 100 ml</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Enterococo</td> <td>0 UFC en 100 ml</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3. Clostridium perfringens (incluidas las esporas) ..</td> <td>0 UFC en 100 ml</td> <td>1 y 2</td> </tr> </tbody> </table> <p>Notas:</p> <p>(1) Cuando la determinación sea positiva y exista una turbidez mayor 5 UNF se determinarán, en la salida de ETAP o depósito, si la autoridad sanitaria lo considera oportuno, «Cryptosporidium» u otros microorganismos o parásitos.</p> <p>(2) Hasta el 1 de enero de 2004 se podrá determinar «Clostridium» sulfito reductor en vez de «Clostridium perfringens». Las condiciones descritas en la nota 1 y el valor paramétrico serán los mismos para ambos.</p>			Parámetro	Valor paramétrico	Notas	1. Escherichia coli	0 UFC en 100 ml		2. Enterococo	0 UFC en 100 ml		3. Clostridium perfringens (incluidas las esporas) ..	0 UFC en 100 ml	1 y 2																																																																																																																																							
Parámetro	Valor paramétrico	Notas																																																																																																																																																			
1. Escherichia coli	0 UFC en 100 ml																																																																																																																																																				
2. Enterococo	0 UFC en 100 ml																																																																																																																																																				
3. Clostridium perfringens (incluidas las esporas) ..	0 UFC en 100 ml	1 y 2																																																																																																																																																			

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7239

Parámetro	Valor paramétrico	Notas
25. Selenio	10 µg/l	
26. Trihalometanos (THMs): Suma de:		7 y 8
A partir de 01/01/2009 De 01/01/2004 a 31/12/2008	100 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	150 µg/l	
Bromodiclorometano	µg/l	
Bromoformo	µg/l	
Cloroformo	µg/l	
Dibromodiclorometano	µg/l	
27. Tricloroeteno + Tetraclo- roeteno	10 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	— µg/l	
Tetracloroeteno	µg/l	
Tricloroeteno	µg/l	

Notas:

- (1) Se determinará cuando se utilice el ozono en el tratamiento de potabilización y se determinará al menos a la salida de la ETAP.
- (2) Sólo se determinará cuando exista sospecha de eutrofización en el agua de la captación, se realizará determinación de microcistina a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.
- (3) Se cumplirá la condición de que $[\text{nitrito}]/50 + [\text{nitrito}]/3 < 1$. Donde los corchetes significan concentraciones en mg/l para el nitrato (NO_3) y para el nitrito (NO_2).
- (4) Se determinará cuando se utilice la cloraminación como método de desinfección.
- (5) Suma de todos los plaguicidas definidos en el apartado 10 del artículo 2 que se sospeche puedan estar presentes en el agua.
- (6) Las comunidades autónomas velarán para que se adopten las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad sanitaria y de los gestores del abastecimiento el listado de plaguicidas fitosanitarios utilizados mayoritariamente en cada una de las campañas contra plagas del campo y que puedan estar presentes en los recursos hídricos susceptibles de ser utilizados para la producción de agua de consumo humano.
- (7) Se determinará cuando se utilice el cloro o sus derivados en el tratamiento de potabilización.
- Si se utiliza el dióxido de cloro, se determinarán cloritos a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.
- (8) En los casos de que los niveles estén por encima del valor paramétrico, se determinarán: 2,4,6-triclorofenol u otros subproductos de la desinfección a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.

B.2 Parámetros químicos que se controlan según las especificaciones del producto

Parámetro	Valor paramétrico	Notas
28. Acrilamida	0,10 µg/l	1
29. Epiclorhidrina	0,10 µg/l	1
30. Cloruro de vinilo	0,50 µg/l	1

Nota:

- (1) Estos valores paramétricos corresponden a la concentración monomérica residual en el agua, calculada con arreglo a las características de la migración máxima del polímero correspondiente en contacto con el agua.
- La empresa que comercialice estos productos presentará a los gestores del abastecimiento y a los instaladores de las instalaciones interiores la documentación que acredite la migración máxima del producto comercial en contacto con el agua de consumo utilizado según las especificaciones de uso del fabricante.

C. Parámetros indicadores

Parámetro	Valor paramétrico	Notas
31. Bacterias coliformes	0 UFC	En 100 ml
32. Recuento de colonias a 22 °C A la salida de ETAP	100 UFC	En 1 ml
En red de distribución	Sin cambios anómalos	
33. Aluminio	200 µg/l	
34. Amonio	0,50 mg/l	
35. Carbono orgánico total	Sin cambios anómalos	1
36. Cloro combinado residual	2,0 mg/l	2, 3 y 4
37. Cloro libre residual	1,0 mg/l	2 y 3
38. Cloruro	250 mg/l	
39. Color	15 mg/l Pt/Co	
40. Conductividad	2.500 µS/cm ⁻¹ a 20 °C	5
41. Hierro	200 µg/l	
42. Manganeseo	50 µg/l	
43. Olor	3 a 25 °C	Índice de dilución
44. Oxidabilidad	5,0 mg O ₂ /l	1
45. pH:		5 y 6
Valor paramétrico mínimo	6,5	Unidades de pH
Valor paramétrico máximo	9,5	Unidades de pH
46. Sabor	3 a 25 °C	Índice de dilución
47. Sodio	200 mg/l	

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7240		Viernes 21 febrero 2003		BOE núm. 45	
Parámetro		Valor paramétrico		Notas	
48.	Sulfato	250	mg/l		
49.	Turbidez:				
	A la salida de ETAP y/o depósito	1	UNF		
	En red de distribución	5	UNF		

Notas:

(1) En abastecimientos mayores de 10.000 m³ de agua distribuida por día se determinará carbono orgánico total, en el resto de los casos, oxidabilidad.

(2) Los valores paramétricos se refieren a niveles en red de distribución. La determinación de estos parámetros se podrá realizar también «in situ». En el caso de la industria alimentaria, este parámetro no se contemplará en el agua de proceso.

(3) Se determinará cuando se utilice el cloro o sus derivados en el tratamiento de potabilización. Si se utiliza el dióxido de cloro se determinarán cloritos a la salida de la ETAP.

(4) Se determinará cuando se utilice la cloraminación como método de desinfección.

(5) El agua en ningún momento podrá ser ni agresiva ni incrustante. El resultado de calcular el índice de Langelier debería estar comprendido entre +/- 0,5.

(6) Para la industria alimentaria, el valor mínimo podrá reducirse a 4,5 unidades de pH.

D. Radiactividad

Parámetro		Valor paramétrico		Notas	
50.	Dosis indicativa total	0,10 mSv/año		1	
51.	Tritio	100 Bq/l			
52.	Actividad α total	0,1 Bq/l			
53.	Actividad β total	1 Bq/l		2	

Notas:

(1) Excluidos el tritio, el potasio⁴⁰, el radón y los productos de desintegración del radón.

(2) Excluidos el potasio⁴⁰ y el tritio.

ANEXO II

Normas UNE-EN de sustancias utilizadas en el tratamiento del agua de consumo humano

Código de Norma	Sustancias o preparado
UNE-EN 13194:2001	Ácido acético.
UNE-EN 939:2000	Ácido clorhídrico.
UNE-EN 974:1998	Ácido fosfórico.
UNE-EN 899:1997	Ácido sulfúrico.
UNE-EN 1405:1998	Alginato de sodio.
UNE-EN 1406:1998	Almidones modificados.
UNE-EN 882:1997	Aluminato de sodio.
UNE-EN 12905:2000	Aluminosilicato expandido.
UNE-EN 12126:1999	Amoniaco licuado.
UNE-EN 12122:1999	Amoniaco.
UNE-EN 12909:2000	Antracita.
UNE-EN 12911:2000	Arena verde de manganeso.
UNE-EN 12912:2000	Barita.
UNE-EN 1204:1998	Bis-dihidrogenofosfato de calcio.
UNE-EN 12518:2000	Cal.
UNE-EN 12903:2000	Carbón activo en polvo.
UNE-EN 12915:2000	Carbón activo granulado.
UNE-EN 12907:2000	Carbón pirolizado.
UNE-EN 1018:1998	Carbonato de calcio.
UNE-EN 897:1999	Carbonato de sodio.
UNE-EN 938:2000	Clorito de sodio.
UNE-EN 937:1999	Cloro.
UNE-EN 891:1999	Clorosulfato de hierro (III).
UNE-EN 881:1997	Cloruro de aluminio, hidroxiclорuro de aluminio e hidroxiclорosulfato de aluminio (monómeros).
UNE-EN 1421:1996	Cloruro de amonio.
UNE-EN 888:1999	Cloruro de hierro (III).
UNE-EN 1201:1998	Dihidrogenofosfato de potasio.
UNE-EN 1198:1998	Dihidrogenofosfato de sodio.
UNE-EN 1205:1998	Dihidrogenopirofosfato de sodio.
UNE-EN 1019:1996	Dióxido de azufre.
UNE-EN 936:1998	Dióxido de carbono.
UNE-EN 12671:2000	Dióxido de cloro.
UNE-EN 12121:1999	Disulfuro de sodio.
UNE-EN 1017:1998	Dolomita semi-calcinada.
UNE-EN 13176:2001	Etanol.
UNE-EN 12173:1999	Fluoruro de sodio.
UNE-EN 1203:1998	Fosfato tripotásico.
UNE-EN 1200:1998	Fosfato trisódico.
UNE-EN 12910:2000	Granate.
UNE-EN 898:1998	Hidrogenocarbonato de sodio.
UNE-EN 12120:1999	Hidrogenosulfato de sodio.
UNE-EN 1202:1998	Hidrogenofosfato de potasio.
UNE-EN 1199:1998	Hidrogenofosfato de sodio.
UNE-EN 896:1999	Hidróxido de sodio.
UNE-EN 900:2000	Hipoclorito de calcio.
UNE-EN 901:2000	Hipoclorito de sodio.
UNE-EN 12901:2000	Materiales inorgánicos de filtración y soporte.
UNE-EN 12876:2000	Oxígeno.
UNE-EN 1278:1999	Ozono.
UNE-EN 12914:2000	Perlita en polvo.
UNE-EN 12672:2001	Permanganato de potasio.
UNE-EN 902:2000	Peróxido de hidrógeno.
UNE-EN 12926:2001	Peroxodisulfato de sodio.
UNE-EN 12678:2000	Peroxomonosulfato de potasio.
UNE-EN 12906:2000	Piedra pómez.
UNE-EN 1207:1998	Pirofosfato tetrapotásico.
UNE-EN 1206:1998	Pirofosfato tetrasódico.
UNE-EN 1408:1998	Poli(cloruro de dialildimetilamnio).
UNE-EN 1407:1998	Poliacrilamidas aniónicas y no iónicas.
UNE-EN 1410:1998	Poliacrilamidas catiónicas.
UNE-EN 1409:1998	Poliaminas.
UNE-EN 1208:1998	Polifosfato de sodio y calcio.
UNE-EN 1212:1998	Polifosfato de sodio.
UNE-EN 883:1997	Polihidroxiclорuro de aluminio y polihidroxiclорosulfato de aluminio.
UNE-EN 12933:2000	Ácido tricloroisocianúrico *.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7241

Código de Norma	Sustancias o preparado
UNE-EN 12931:2000	Dicloroisocianurato de sodio, anhidro *
UNE-EN 12932:2000	Dicloroisocianurato de sodio, dihidratado *
UNE-EN 1209:1998	Silicato de sodio.
UNE-EN 878:1997	Sulfato de aluminio.
UNE-EN 12123:1999	Sulfato de amonio.
UNE-EN 12386:1999	Sulfato de cobre.
UNE-EN 889:1999	Sulfato de hierro (II).
UNE-EN 890:1999	Sulfato de hierro (III).
UNE-EN 12124:1999	Sulfito de sodio.
UNE-EN 12913:2000	Tierra de diatomeas en polvo.
UNE-EN 12125:1999	Tiosulfato de sodio.
UNE-EN 1211:1998	Tripolifosfato de potasio.
UNE-EN 1210:1998	Tripolifosfato de sodio.

* Productos químicos utilizados en caso de urgencia.

ANEXO III

Laboratorios de control de la calidad del agua de consumo humano

1. Laboratorio:
 - a) Nombre.
 - b) Dirección.
 - c) CP/Ciudad.
 - d) Teléfono.
 - e) Fax.
 - f) Correo electrónico.
2. Tipo de aseguramiento de la calidad:
 - a) Acreditación por la UNE-EN ISO/IEC 17025 (o 45001).
 - b) Certificación por la UNE EN ISO 9001.
3. Características de la acreditación y/o certificación:
 - a) Acreditación o certificación número.
 - b) Fecha de la obtención de la acreditación o de la certificación.
 - c) Fecha de la última renovación.
 - d) Sólo en el caso de acreditación, señalar los parámetros para los cuales se está acreditado.
4. Adjuntar aparte la fotocopia del alcance de acreditación o de la certificación.

Fecha y firma

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO IV

Métodos de ensayos

A. Parámetros para los que se especifican métodos de ensayo:

Los siguientes métodos de ensayo se dan ya sea como referencia, en los casos de métodos UNE, ISO o CEN, o como guía, en espera de la posible adopción de nuevos métodos nacionales para dichos parámetros.

Los laboratorios podrán emplear métodos alternativos, siempre que estén validados o acreditados o se haya demostrado su equivalencia y se cumpla lo dispuesto en el artículo 16.3.

Bacterias coliformes y «Escherichia coli» (E.coli): UNE EN ISO 9308-1:2000.

Enterococos: UNE EN ISO 7899-2:2001.

Enumeración de microorganismos cultivables-Recuento de colonias a 22 °C: UNE EN ISO 6222:1999. «Clostridium perfringens» (incluidas las esporas)

Filtrado sobre membrana e incubación anaerobia de la membrana en agar m-CP (nota 1) a (44 +/- 1) °C durante (21 +/- 3) horas. Recuento de las colonias de color amarillo opaco que cambien a color rosa o rojo al cabo de 20 a 30 segundos de exposición a vapores de hidróxido amónico.

Nota 1.

La composición del agar m-CP es:

Medio de base:

Triptosa: 30 g.
 Extracto de levadura: 20 g.
 Sacarosa: 5 g.
 Hidrocloruro de L-cisteína: 1 g.
 MgSO₄·7H₂O: 0.1 mg.
 Púrpura de bromocresol: 40 mg.
 Agar: 15 g.
 Agua: 1.000 ml.

Disolver los ingredientes en el medio de base, ajustar el pH a 7,6 y mantener en el autoclave a 121 °C durante 15 minutos.

Dejar enfriar el medio y añadir:

D-cicloserina: 400 mg.
 B-sulfato de polimixina: 25 mg.
 B-D-glucosuro de indoxyl deberá disolverse en 8 ml de agua destilada estéril antes de añadirse: 60 mg.
 Solución de difosfato de fenoltaleína al 0,5 % esterilizada por filtración: 20 ml.
 FeCl₃·6H₂O al 4,5 % esterilizada por filtración: 2 ml.

B. Parámetros para los que se especifican las características de los resultados:

1. En relación con los siguientes parámetros, las características que se especifican para los resultados suponen que, como mínimo, el método de ensayo utilizado tendrá el límite de detección indicado, y será capaz de medir concentraciones iguales al valor paramétrico (VP) con la exactitud y precisión especificadas.

Sea cual fuere la sensibilidad del método de ensayo empleado, el resultado se expresará empleando como mínimo el mismo número de cifras decimales que para el valor paramétrico considerado en las partes B y C del anexo I.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7242		Viernes 21 febrero 2003		BOE núm. 45	
Parámetros	Exactitud Porcentaje en el VP (nota 1)	Precisión Porcentaje en el VP (nota 2)	Límite de detección Porcentaje del VP (nota 3)	Condiciones	Notas
Acrilamida				Controlar según la especificación del producto.	
Aluminio	10	10	10		
Amonio	10	10	10		
Antimonio	25	25	25		
Arsénico	10	10	10		
Benceno	25	25	25		
Benzo(a)pireno	25	25	25		
Boro	10	10	10		
Bromato	25	25	25		
Cadmio	10	10	10		
Cianuro	10	10	10		4
Cloruro	10	10	10		
Cloruro de vinilo				Controlar según la especificación del producto.	
Cobre	10	10	10		
Conductividad	10	10	10		
Cromo	10	10	10		
1,2-dicloroetano	25	25	10		
Epiclorhidrina				Controlar según la especificación del producto.	
Fluoruro	10	10	10		
Hierro	10	10	10		
HPA	25	25	25		5 y 9
Manganeso	10	10	10		
Mercurio	20	10	20		
Níquel	10	10	10		
Nitrato	10	10	10		
Nitrito	10	10	10		
Oxidabilidad	25	25	10		6
Plaguicidas	25	25	25		7 y 9
Plomo	10	10	10		
Selenio	10	10	10		
Sodio	10	10	10		
Sulfato	10	10	10		
Tetracloroetano	25	25	10		8
THMs	25	25	10		5
Tricloroetano	25	25	10		8
Turbidez	25	25	25		

Notas:

(1) Por exactitud se entiende el error sistemático y representa la diferencia entre el valor medio del gran número de mediciones reiteradas y el valor exacto. (*)

(2) Por precisión se entiende el error aleatorio y se expresa habitualmente como la desviación típica (dentro de cada lote y entre lotes) de la dispersión de resultados en torno a la media. Se considera una precisión aceptable el doble de la desviación típica relativa. (*)

(*) Estos términos se definen con mayor detalle en la norma ISO 5725.

(3) El límite de detección es:
Ya sea el triple de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra natural que contenga una baja concentración del parámetro, o bien el quintuplo de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra en blanco.

(4) El método debe determinar el cianuro total en todas sus formas, a partir del 1 de enero de 2004.

(5) Las características que se especifican para los resultados se aplican a cada una de las sustancias especificadas al 25 por 100 del valor paramétrico en el anexo I.

(6) La oxidación deberá efectuarse durante 10 minutos a ebullición en condiciones de acidez, utilizando permanganato.

(7) Las características que se especifican para los resultados se aplican a cada uno de los plaguicidas y dependerán del plaguicida de que se trate.

(8) Las características que se especifican para los resultados se aplican a cada una de las sustancias especificadas al 50 por 100 del valor paramétrico en el anexo I.

(9) Aunque no sea posible, por el momento, cumplir con el límite de detección para algún plaguicida e hidrocarburo policíclico aromático, los laboratorios deberán tratar de cumplir esta norma.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7243

2. Con respecto a la concentración en ión hidrógeno, las características que se especifican para los resultados suponen que el método de ensayo aplicado puede medir concentraciones iguales al valor del parámetro con una exactitud de 0,2 unidades pH y una precisión de 0,2 unidades pH.

C. Parámetros para los que no se especifica ningún método de ensayo: carbono orgánico total, cloro libre residual, cloro residual combinado, clostridium sulfito reductor, color, criptosporidium, microcistina, olor y sabor.

ANEXO V

Número mínimo de muestras para las aguas de consumo humano suministradas a través de una red de distribución o utilizadas en la industria alimentaria

Nota:

Para el cálculo de la frecuencia en el caso de aguas suministradas a través de una red de distribución, se puede utilizar el número de personas abastecidas, considerando una dotación media de 200 litros por habitante y día.

A. Autocontrol:

1. Análisis de control:

a) A la salida de cada ETAP⁽¹⁾ o depósito de cabecera:

Volumen de agua tratada por día en m ³	Número mínimo de muestras al año
<100	1
>100 - <1.000	2
>1.000	2 por cada 1.000 m ³ /día y fracción del volumen total

b) A la salida de los depósitos de regulación y/o de distribución⁽²⁾ (incluido el de la industria alimentaria):

Capacidad del depósito en m ³	Número mínimo de muestras al año
<100	A criterio de la autoridad sanitaria
>100 - <1.000	1
>1.000 - <10.000	6
>10.000 - <100.000	12
>100.000	24

c) En la red de distribución e industria alimentaria:

Volumen de agua distribuido por día en m ³	Número mínimo de muestras al año
<100	1
>100 - <1.000	2
>1.000	1 + 1 por cada 1.000 m ³ /día y fracción del volumen total

Notas:

(1) Cuando no exista una ETAP, la frecuencia mínima señalada para el análisis de control en ETAP se sumará a la frecuencia mínima establecida en los párrafos b) y c) según disponga la autoridad sanitaria.

(2) Cuando exista una ETAP, la frecuencia mínima en depósitos se podrá reducir según disponga la autoridad sanitaria.

2. Análisis completo:

a) A la salida de cada ETAP, o depósito de cabecera:

Volumen de agua tratada por día en m ³	Número mínimo de muestras al año
<100	A criterio de la autoridad sanitaria
>100 - <1.000	1
>1.000 - <10.000	1 por cada 5.000 m ³ /día y fracción del volumen total
>10.000 - <100.000	2 + 1 por cada 20.000 m ³ /día y fracción del volumen total
>100.000	5 + 1 por cada 50.000 m ³ /día y fracción del volumen total

b) A la salida de los depósitos de regulación y/o de distribución (incluido el de la industria alimentaria):

Capacidad del depósito en m ³	Número mínimo de muestras al año
<1.000	A criterio de la autoridad sanitaria
>1.000 - <10.000	1
>10.000 - <100.000	2
>100.000	6

c) En la red de distribución o industria alimentaria:

Volumen de agua distribuido por día en m ³	Número mínimo de muestras al año
<100	A criterio de la autoridad sanitaria
>100 - <1.000	1
>1.000 - <10.000	1 por cada 5.000 m ³ /día y fracción del volumen total
>10.000 - <100.000	2 + 1 por cada 20.000 m ³ /día y fracción del volumen total
>100.000	5 + 1 por cada 50.000 m ³ /día y fracción del volumen total

B. Control en grifo del consumidor:

Número de habitantes suministrados	Número mínimo de muestras al año
≤ 500	4
> 500 - ≤ 5.000	6
> 5.000	6 + 2 por cada 5.000 hb. y fracción

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

7244

Viernes 21 febrero 2003

BOE núm. 45

ANEXO VI**A. Solicitud de autorización de excepción**

1. Gestor:
 - a) Entidad.
 - b) Dirección.
 - c) CP y ciudad (provincia).
 - d) Teléfono.
 - e) Fax.
 - f) Correo electrónico.
2. Zona de abastecimiento:
 - a) Denominación.
 - b) Código.
 - c) Población afectada.
 - d) Volumen de agua distribuida por día (m³).
3. Tipo de excepción:
 - a) Autorización.
 - b) 1.ª prórroga.
 - c) 2.ª prórroga.
 - d) Excepción de corta duración.
4. Características de la excepción:
 - a) Parámetro.
 - b) Nuevo valor paramétrico propuesto.
 - c) Duración prevista de la excepción.
 - d) Motivos por los que se solicita la autorización de excepción.
5. Adjuntar aparte el informe documental (original y copia).
6. En caso de prórroga, adjuntar aparte el estudio de situación (original y copia).

Fecha y firma

Dirigir a:
Autoridad sanitaria.

B. Comunicación de la autorización de la excepción

1. Gestor: entidad.
2. Zona de abastecimiento:
 - a) Denominación.
 - b) Código de la zona de abastecimiento.
 - c) Población afectada.
 - d) Volumen de agua distribuida por día (m³).
3. Tipo de excepción:
 - a) Autorización.
 - b) 1.ª prórroga.
 - c) 2.ª prórroga.

4. Características de la excepción:

- a) Parámetro.
- b) Nuevo valor paramétrico autorizado.
- c) Fecha de la autorización.
- d) Duración prevista de la autorización.
- e) Motivos de la solicitud de la excepción.

5. En todos los casos y para su remisión a la Comisión de la Unión Europea, adjuntar aparte:

- a) Informe documental completo.
- b) Listado de las industrias alimentarias pertinentes.

6. En caso de prórrogas, adjuntar aparte el estudio de situación.

Fecha y firma de la autoridad que autoriza la excepción

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO VII**Notificación de incumplimientos**

1. Gestor:
 - a) Entidad.
 - b) Dirección.
 - c) CP y ciudad (provincia).
 - d) Teléfono.
 - e) Fax.
 - f) Correo electrónico.
2. Laboratorio: entidad.
3. Zona de abastecimiento:
 - a) Denominación.
 - b) Código de la zona de abastecimiento.
 - c) Población afectada.
 - d) Volumen de agua distribuida por día (m³).
4. Características del incumplimiento:
 - a) Punto/s de muestreo en el que se ha detectado el incumplimiento.
 - b) Fecha de la toma de muestra.
 - c) Motivo/s que ha causado el incumplimiento.
 - d) Parámetro/s y valor cuantificado.
 - e) Fecha de confirmación del incumplimiento.
 - f) Plazo propuesto para subsanar el incumplimiento.
5. Adjuntar aparte:
 - a) Medidas correctoras y preventivas previstas.
 - b) Propuesta de comunicación para transmitir a los consumidores.

Fecha y firma

Dirigir a:
Autoridad sanitaria.

ANEXO 10. A

REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero

BOE núm. 45

Viernes 21 febrero 2003

7245

ANEXO VIII**Sustancias utilizadas en el tratamiento de potabilización**

1. Empresa comunicante:
 - a) Nombre.
 - b) Dirección.
 - c) CP, ciudad (provincia).
 - d) Teléfono.
 - e) Fax.
 - f) Correo electrónico.
 - g) Número de registro sanitario de la empresa.
2. Sustancia o producto:
 - a) Fabricante.
 - b) Nombre comercial del producto.
 - c) Clasificación del producto *.
 - d) Etiquetado del producto:
 - (1) Frases de riesgo (R).
 - (2) Consejos de prudencia (S).
 - e) Tamaño del envase.
 - f) Forma de presentación del producto.
 - g) Modo de empleo.
 - h) Dosis de aplicación.
 - i) Finalidad del producto.
 - j) Número de registro sanitario o autorización del producto (si procede).
 - k) Incompatibilidades con otros productos y/o materiales.
3. Notificación a la Unión Europea:

En el caso de sustancias incluidas en la definición del artículo 2.11.a), b) y c) del presente Real Decreto, que estén bajo el Reglamento 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Biocidas («DOCE» L 228, 08/09/2000), señalar la fecha de notificación a la Unión Europea.
4. Adjuntar aparte:
 - a) Composición cualitativa y cuantitativa al 100 por 100, incluidas impurezas, n.º CAS y n.º CE.
 - b) Etiqueta original del producto.

* Real Decreto 363/1995 y Real Decreto 1425/1998.

Fecha y firma

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO IX**Productos de construcción en contacto con agua de consumo humano**

1. Empresa comunicante:
 - a) Nombre.
 - b) Dirección.
 - c) CP, ciudad (provincia).
 - d) Teléfono.
 - e) Fax.
 - f) Correo electrónico.
 - g) Número de registro sanitario de la empresa.
2. Producto:
 - a) Fabricante.
 - b) Nombre comercial del producto.
 - c) Finalidad del producto para:
 - 1.º Tubería.
 - 2.º Depósito.
 - 3.º Junta o soldadura.
 - 4.º Revestimiento.
 - 5.º Accesorio.
 - 6.º Membranas.
 - 7.º Otra (especificar).
 - d) Ubicación/es recomendada/s por el fabricante para el producto.
 - e) ¿Está en contacto directo con el agua de consumo humano?.
 - f) Clasificación del producto * (si procede).
 - g) Número de registro sanitario o autorización del producto (si procede).
 - h) Incompatibilidades con otros productos, sustancias y/o desinfectantes.
 - i) Ensayos de migración del producto al agua (si los tiene).
 - j) Ensayos de reacción química del producto a 20 ppm de cloro (si lo tiene).
3. Adjuntar aparte:
 - a) Composición cualitativa y cuantitativa al 100 por 100, incluidas impurezas, n.º CAS y n.º CE.
 - b) Etiqueta original del producto.

* Real Decreto 363/1995 y Real Decreto 1425/1998.

Fecha y firma

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO 10. B

ORDEN SCO/1591/2005, de 30 de mayo, sobre el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo

BOE núm. 131

Jueves 2 junio 2005

18475

Siete. El apartado 7 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«7. Los titulares de los órganos con nivel orgánico de subdirección general a los que se refiere este artículo serán nombrados y separados de su cargo por el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, a propuesta del Director General del CEDEX, entre funcionarios, de acuerdo con las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo.»

Ocho. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«a) La realización de los cursos que se integren en el proceso selectivo para el acceso a los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado y de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, así como a cualquier otro cuerpo o escala adscrito a los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente, que le sea encomendada por las respectivas Subsecretarías.»

Nueve. El párrafo c) del apartado 3 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«c) Los vocales, que serán el Director General de Planificación y Coordinación Territorial, el Director General del CEDEX, el Director del Instituto Nacional de Administración Pública y el Director General del Agua.»

Diez. El apartado 2 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«2. Anualmente, el CEDEX remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda el inventario de bienes inmuebles y derechos del organismo.»

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Queda suprimido el Centro de Estudios de Carreteras.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Medidas de aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Fomento, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación vigente, y con informe previo del Ministerio de Medio Ambiente, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SÉGUERA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9060 *ORDEN SCO/1591/2005, de 30 de mayo, sobre el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.*

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, transpuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre, relativa a la calidad del agua destinada al consumo humano.

El artículo 30 del Real Decreto 140/2003, establece un sistema de información relativo a las zonas de abastecimiento y control de la calidad del agua de consumo humano denominado Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC). El mismo artículo determina que la utilización y suministro de datos en soporte informático al SINAC será obligatoria para todas las partes implicadas en el suministro de agua de consumo humano. Asimismo en el apartado 3 de este mismo artículo, se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para su desarrollo normativo.

El SINAC es un sistema de información sanitaria que actualmente está sustentado por una aplicación informática a través de Internet, gestionando datos sobre las características de las zonas de abastecimiento y sobre la calidad del agua de consumo humano en España.

El objetivo principal del SINAC es identificar en el ámbito local, autonómico y nacional la calidad del agua de consumo humano y de las características de los abastecimientos, mediante la carga de información, sobre zonas de abastecimiento, captaciones, plantas de tratamiento, depósitos, cisternas de transporte, redes de distribución, laboratorios de control, inspecciones sanitarias en los abastecimientos y calidad del agua de consumo humano, con el fin de prevenir los posibles riesgos para la salud derivados de la posible contaminación del agua de consumo.

La explotación de la información introducida en el SINAC permitirá: cumplir con la obligación de informar a la Unión Europea, detectar posibles incumplimientos y riesgos para la población derivados de la ingesta de agua de consumo humano, facilitar al ciudadano información básica de las zonas de abastecimiento y la calidad del agua de consumo humano, y aportar información a las autoridades competentes y a los usuarios del SINAC sobre las características de las infraestructuras que componen los abastecimientos.

La información que recoge el SINAC se refiere a: características de las zonas de abastecimiento (captaciones, plantas de tratamiento, depósitos, cisternas, redes de distribución), laboratorios de control, boletines de análisis, incumplimientos y alertas hídricas, autorizaciones de excepción e inspecciones sanitarias.

Cuando la aplicación esté completamente implantada, se prevén unos 40.000 usuarios profesionales a largo plazo, pertenecientes a ayuntamientos, abastecedores, laboratorios, inspectores sanitarios, Consejerías de Sanidad, Ministerio de Sanidad y Consumo.

Además de los usuarios profesionales, los consumidores también tendrán acceso a un resumen de la información relativa a cada zona de abastecimiento, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

Por otra parte la información recogida en el SINAC permitirá realizar de manera eficaz llevar a cabo lo dispuesto en la disposición adicional primera, relativa a los

ANEXO 10. B

ORDEN SCO/1591/2005, de 30 de mayo

18476

Jueves 2 junio 2005

BOE núm. 131

programas nacionales, donde se establece la necesidad de coordinación de los programas de vigilancia sanitaria destinados a prevenir los posibles riesgos específicos para la salud derivados del consumo de agua.

La explotación de los datos facilitará el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que establece la obligación de elaborar informes periódicos sobre las características de las infraestructuras y de la calidad del agua de consumo humano, las comunidades autónomas en el ámbito de su territorio y la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, informes nacionales que remitirá a la Unión Europea y a otros organismos internacionales.

Por último, los datos de carácter personal se regirán según lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1994.

La presente Orden, que se dicta en uso de la facultad atribuida en el artículo 30.3 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, tiene como finalidad facilitar el efectivo cumplimiento del citado Real Decreto.

En su elaboración, han sido oídos los sectores y organismos afectados, y consultadas las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente disposición tiene como objeto desarrollar el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, en lo relativo al sistema de información nacional de agua de consumo SINAC, describiendo sus características generales y las particularidades de la aplicación informática a través de Internet que le da soporte, con el fin de conocer y prevenir los posibles riesgos para la salud de la población provocados por la contaminación del agua.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente disposición será de aplicación a toda zona de abastecimiento o partes de ella, definida en el apartado 21 del artículo 2, del Real Decreto 140/2003, que:

a) Distribuya como media diaria anual más de 10 metros cúbicos de agua de consumo humano contemplada en los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 2 del Real Decreto 140/2003.

b) Distribuyendo menos de 10 metros cúbicos diarios como media diaria anual, tenga una actividad comercial o pública contemplada en los apartados b) y c) del punto 1 del artículo 2 del Real Decreto 140/2003. Para estos casos, la autoridad sanitaria podrá dar exenciones del cumplimiento de este punto, en sus programas de vigilancia autonómica o bien a las zonas de abastecimiento que así lo soliciten, que se regirán según estipule la comunidad autónoma correspondiente.

Tercero. *Obligatoriedad.*

1. El uso de la aplicación del SINAC a través de Internet, es obligatorio para:

a) Toda persona o entidad pública o privada que gestione zonas de abastecimiento o sus infraestructuras o que controle la calidad del agua de consumo humano.

b) Los municipios.

c) La autoridad sanitaria competente que realice inspecciones sanitarias y/o otorgue autorizaciones de excepción.

d) El Ministerio de Sanidad y Consumo.

e) Cualquier otro organismo público o privado que esté relacionado con la gestión de alguna de las partes del abastecimiento o con el control de la calidad del agua de consumo humano o bien con el agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

2. Las entidades gestoras serán responsables de que los datos del autocontrol, generados por laboratorios

públicos o privados, estén recogidos en el SINAC. Así mismo, las entidades locales serán responsables de que los datos de control en grifo del consumidor estén recogidos en el SINAC.

3. La información contenida en el SINAC debe ser actualizada puntualmente.

4. La autoridad sanitaria autonómica velará para que las entidades gestoras de las zonas de abastecimiento, infraestructuras y laboratorios, cumplimenten y actualicen, las informaciones que recoge el SINAC, dentro de las competencias propias de la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano.

5. Será obligatorio cumplimentar todos los datos que aparecen en cada uno de los formularios que componen la aplicación.

6. En el caso que algún gestor tenga dificultades para conseguir cierta información exigida por SINAC para las infraestructuras, comunicará a la autoridad sanitaria autonómica el plazo en que puede completar la información, teniendo como plazo máximo un año desde el alta de la infraestructura en el SINAC para la cumplimentación completa del cuestionario de la infraestructura. Para aquellas infraestructuras que a la entrada en vigor ya hayan sido notificadas, el plazo de un año empezará a contar a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

7. Las entidades gestoras públicas o privadas son responsables de la veracidad de los datos cargados por las personas que han designado como usuarios profesionales de su entidad.

Cuarto. *Acceso al SINAC.*

1. El acceso al SINAC en Internet se realizará a través del portal del Ministerio de Sanidad y Consumo. En dicha dirección se encontrarán, a disposición de los usuarios del SINAC, el manual del usuario y los procedimientos técnicos actualizados, así como otros documentos de interés.

2. Se entenderá como acceso profesional al SINAC:

a) El restringido al personal vinculado profesionalmente a las entidades públicas o privadas que gestionan las zonas de abastecimiento, las infraestructuras (captaciones, estaciones de tratamiento, depósitos, redes de distribución y cisternas), los laboratorios públicos o privados que realicen controles del agua de consumo humano, a la administración sanitaria competente, al Ministerio de Sanidad y Consumo, así como a otros organismos públicos con competencias en agua de consumo humano.

b) El restringido a las personas físicas o jurídicas que, sin tener una vinculación profesional directa a las entidades públicas o privadas de gestión de las zonas de abastecimiento, justifiquen la necesidad de datos para fines de investigación, estudios, estadísticas y similares; estas personas podrán solicitar por un periodo de tiempo limitado, tener acceso a parte de la información disponible en el sistema, preservándose la privacidad e identidad del origen de los datos.

Quinto. *Información al consumidor.*—Para dar cumplimiento al artículo 29 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, el consumidor podrá consultar información general sobre cualquier zona de abastecimiento que esté dada de alta en SINAC, en una funcionalidad distinta al acceso profesional y a través del portal del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Sexto. *Tipos de usuarios.*

1. Los perfiles iniciales de usuarios en el acceso profesional son:

a) Notificador: Usuario de municipios, de empresas abastecedoras y/o de laboratorios.

Funciones: da de alta a las zonas de abastecimiento, infraestructuras y laboratorios.

ANEXO 10. B

ORDEN SCO/1591/2005, de 30 de mayo

BOE núm. 131

Jueves 2 junio 2005

18477

b) Usuario básico: Usuario de municipios, empresas abastecedoras y/o laboratorios.

Funciones: carga datos, consulta y realiza salidas sobre los datos por él generados o a los que su entidad está asociada.

c) Administrador básico: Usuario de municipios y/o de empresas abastecedoras.

Funciones: administra usuarios básicos de su entidad. Descarga información de SINAC a través de ficheros de intercambio correspondiente a las zonas de abastecimiento o partes de ella que gestionen; consulta y realiza salidas.

d) Usuario autonómico: Usuario de la administración autonómica.

Funciones: carga los datos de su competencia y accede a consultas y salidas de información procedente de los niveles básicos en el ámbito de su Comunidad Autónoma.

e) Administrador autonómico: Usuario de la administración autonómica.

Funciones: administra los usuarios básicos, cuyas entidades no tengan administrador básico, usuarios autonómicos y administradores básicos; accede a consultas y salidas de información de su Comunidad Autónoma; acepta y rechaza las solicitudes de altas de zonas, infraestructuras y/o laboratorios de su Comunidad Autónoma.

f) Usuario ministerial: Usuario de la Administración General del Estado.

Funciones: carga datos de su competencia y accede a consultas y salidas de la información que reside en el SINAC.

g) Administrador de la aplicación:

Funciones: Crea y mantiene los usuarios ministeriales, administradores autonómicos y usuarios estatales. Crea y mantiene los grupos de usuarios. Carga tablas maestras externas y mantiene las tablas internas.

2. Los usuarios profesionales podrán disponer de más de un perfil, pero cada usuario profesional solo puede estar dado de alta en una entidad u organismo.

Séptimo. *Altas de usuarios profesionales.*

1. Para los casos contemplados en el apartado 2.a) del punto cuarto de esta normativa:

a) Previamente al alta en el SINAC, las autoridades sanitarias autonómicas deberán comunicar de forma oficial y por escrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, un listado de las personas dependientes de ellos, que solicitarán el acceso profesional al SINAC, como administradores autonómicos, con sus nombres, apellidos y Documento Nacional de Identidad (DNI).

b) De igual forma, un responsable de cada organismo o entidad gestora deberá comunicar de forma oficial y por escrito, a la autoridad sanitaria autonómica competente, un listado de las personas dependientes de ellos, que solicitarán el acceso profesional al SINAC, con sus nombres, apellidos, DNI, funciones que desempeñarán, perfiles de usuario y territorio de actuación.

Los administradores básicos deben solicitar el alta a todos los administradores autonómicos afectados territorialmente por las zonas de abastecimiento que gestione su entidad.

c) Para registrarse como usuario profesional en el SINAC, se requerirá:

1.º Figurar en alguno de los listados contemplados en los puntos 1 y 2 de este apartado.

2.º Tener instalado el certificado digital personal, clase 2CA de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o cualquier otro certificado electrónico admitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el navegador de Internet del ordenador utilizado para conectarse al SINAC.

3.º Registrarse como usuario del SINAC, desde la propia aplicación.

d) Cuando se registre el primer usuario profesional de un organismo o entidad gestora, cargará el nombre de la entidad u organismo, que lo identificará en la aplicación y que deberá ser utilizado por los demás usuarios del organismo o entidad gestora.

e) Cuando una entidad gestora contrate a una empresa para la grabación de los datos de las infraestructuras, deberá ser una empresa de gestión de datos informáticos y el/los usuario/s de la empresa contratada deberán darse de alta en SINAC como usuarios de la entidad contratante y suscribir una cláusula de confidencialidad.

En el caso de que la gestión sea municipal, la carga de datos podrá ser realizada por otras entidades locales supramunicipales, si el aseguramiento de la prestación integral y adecuada de la competencia municipal, lo requiere.

f) La solicitud de alta de los notificadores y usuarios básicos deberá ser validada desde la propia aplicación, por el correspondiente administrador autonómico.

En el caso que la entidad gestora disponga de administrador básico, éste debe validar dichas solicitudes, siempre desde la propia aplicación.

g) El registro como usuario profesional en el SINAC tendrá una validez ilimitada salvo que el responsable del organismo o de la entidad gestora comunique la baja por escrito a la autoridad sanitaria, en caso de notificadores, usuarios básicos o administradores básicos, o al Ministerio de Sanidad y Consumo en caso de administradores autonómicos. La comunicación de la baja deberá ir acompañada del nombre del usuario al que se le deben transferir los datos cargados.

2. Para los casos contemplados en el apartado 2.b) del punto cuarto, deberán:

a) Comunicar por escrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al menos quince días antes de la solicitud de alta en SINAC, indicando los motivos que justifiquen la necesidad de acceso al sistema.

b) Tener instalado el certificado digital personal, clase 2CA de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o cualquier otro certificado electrónico admitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el navegador de Internet del ordenador utilizado para conectarse al SINAC.

c) Registrarse como usuario por tiempo determinado, desde la propia aplicación.

Octavo. *Entidades asociadas.*

1. Los gestores de todas las zonas e infraestructuras deberán incluir obligatoriamente como entidades asociadas, en todos los registros de los que son titulares, a los ayuntamientos u organismos municipales competentes, de los municipios que abarquen las redes de distribución y a la autoridad sanitaria provincial y/o de la unidad territorial sanitaria, que previamente deberán estar dados de alta en el SINAC.

2. Los gestores de las infraestructuras que suministran o venden agua a terceros, deben incluir obligatoriamente, como entidades asociadas a las entidades gestoras que reciben o compran esa agua.

3. Cualquier otra asociación entre dos entidades gestoras debe tener fijadas las limitaciones de acceso de los usuarios de ambas entidades.

Noveno. *Validez oficial de la información del SINAC.*

1. Cuando la autoridad sanitaria autonómica no disponga lo contrario en sus normas para la elaboración de los protocolos de autocontrol y gestión, y fije otros procedimientos en su programa de vigilancia, la información

ANEXO 10. B

ORDEN SCO/1591/2005, de 30 de mayo

18478

Jueves 2 junio 2005

BOE núm. 131

recogida en el SINAC sustituirá a la recogida en el libro de registro analítico y comunicación de incumplimientos.

2. Cuando la autoridad sanitaria sospeche que existe una contaminación del agua de consumo, podrá requerir al gestor, la información en otro formato distinto al SINAC, según disponga en su programa de vigilancia.

Décimo. *Garantía de Seguridad.*—El Ministerio de Sanidad y Consumo adoptará en todo momento, las medidas de índole técnica y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

Undécimo. *Ficheros de intercambio.*

1. Según lo dispuesto en el punto 2.g) del artículo 30 del Real Decreto 140/2003, el SINAC permite la carga de los boletines de análisis y descarga de información a través de ficheros en formato XML.

2. Las características de la funcionalidad de carga de información en el SINAC son:

a) Carga masiva de información de boletines de análisis, métodos de ensayo y puntos de muestreo. La carga está controlada en número de registros y tamaño de fichero y los valores son configurables.

b) La carga de información puede realizarse «en línea» o «fuera de línea».

c) Se realizan las mismas validaciones de datos y de privilegios de usuario que en la entrada de información por formulario.

3. Las características de la funcionalidad de descarga de información del SINAC son:

a) Descarga en fichero XML de toda la información a la que puede acceder el usuario.

b) Los controles de acceso a la información están implícitos en la conexión del usuario.

Duodécimo. *Plazos de cumplimentación del SINAC.*

1. Los plazos previstos para la cumplimentación del SINAC son para:

a) La notificación y cumplimentación de los datos de las zonas de abastecimiento, infraestructuras y laboratorios:

1.ª Zonas de abastecimiento que suministran más de 1.000 m³ por día (más de 5.000 habitantes abastecidos), antes del 1 de julio de 2005.

2.ª Zonas de abastecimiento que suministran entre 100 y 1.000 m³ por día (entre 500 y 5.000 habitantes abastecidos), antes del 1 de diciembre de 2005.

3.ª Zonas de abastecimiento que suministran menos de 100 m³ por día (menos de 500 habitantes abastecidos), antes del 1 de diciembre de 2006.

b) Los boletines de análisis, cuya toma de muestra sea en fecha posteriores a la entrada en vigor de la presente normativa, deberán ser cargados con un plazo de siete días naturales tras la elaboración del informe de los resultados analíticos. Sin perjuicio de la vía de transmisión prevista por la autoridad sanitaria autonómica en su programa de vigilancia para las situaciones de incumplimiento.

Decimotercero. *Informes nacionales.*—En base a los datos cargados en el SINAC, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará y publicará un informe nacional correspondiente a cada año natural, dividido en dos tomos.

En el primer semestre del año se publicará el tomo I, referido a los datos del año anterior sobre la calidad del

agua de consumo humano, incumplimientos y laboratorios y, a lo largo del segundo semestre, se publicará el tomo II, relativo a las zonas de abastecimiento, infraestructuras e inspecciones sanitarias.

Decimocuarto. *Boletines de análisis correspondientes al período anterior a la entrada en vigor de esta norma.*

1. Los boletines del año 2003:

a) Los gestores de las zonas de abastecimiento que suministren más de 1.000 m³ por día, deberán introducir los datos correspondientes al año 2003 relativos a la calidad del agua de consumo antes del 1 de julio de 2005. Si fuese necesario, deberán darse de alta los puntos de muestreo utilizados durante el año 2003.

b) En el caso de no ser posible la introducción de la totalidad de los boletines de análisis del año 2003, los gestores de dichas zonas comunicarán a la autoridad sanitaria competente los motivos que han impedido la carga de los datos, de forma suficiente y razonada.

2. Los boletines generados desde el 1 de enero de 2004 hasta la entrada en vigor de esta normativa:

a) Los gestores de las zonas de abastecimiento que suministren más de 1.000 m³ por día, deberán tener introducidos los datos correspondientes al año 2004 relativos a la calidad del agua de consumo antes del 1 de julio de 2005.

b) Los gestores de las zonas de abastecimiento que suministren entre 100 y 1.000 m³ de agua por día, deberán tener introducidos los datos correspondientes al año 2004 y 2005, como fecha límite, seis meses después de la notificación de la infraestructura, contando a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

c) Los gestores de las zonas de abastecimiento que suministren menos de 100 m³ de agua por día, deberán tener introducidos los datos correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, como fecha límite, seis meses después de la notificación de la infraestructura, contando a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Decimoquinto. *Ficheros de datos de carácter personal.*—Los datos de carácter personal se registrarán según lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros de datos personales del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Decimosexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de mayo de 2005.

SALGADO MÉNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

9061

LEY 4/2005, de 29 de abril, sobre drogodependencias y otras adicciones en las Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente ley.